**SENTENCIA Nº 577.-**

**SAN RAFAEL, MENDOZA, 9 de agosto de 2.019.-**

**Y VISTOS:** Estos **Autos Nº P2-101.243/15,** caratulados: **“FC/ CASADO JOSE MARIA P/ INFRACCION A LA LEY 13.944- ART. 2 BIS Y ART. 4°- DEN. VIVIANA PERDIGUEZ”;** de trámite por ante el Tribunal Penal Colegiado Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, integrado en esta oportunidad por **los jueces ARIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO YAPUR MECA y NÉSTOR ARIEL MURCIA,** bajo la presidencia de este último; seguidos a instancia Fiscalcontra **JOSÉ MARÍA CASADO,** DNI Nº 11.920.813, argentino, divorciado, hijo de José y de Ana, nacido en San Rafael, provincia de Mendoza, para fecha 09/02/1958, con estudios secundarios incompletos, comerciante, con domicilio en calle El Pino N° 3.020, de San Rafael, Mendoza, quien dijo considerarse mentalmente sano y no ser adicto a las bebidas alcohólicas. Oídos en el debate la **Sra. Fiscal, Dra. PAULA VALERIA ARANA; la parte Querellante Particular Sra. VIVIANA ESTHER PERDIGUEZ asistida por la Dra. CARINA OLIVA; y la** **Defensa Técnica del imputado, a cargo del Dr. RODOLFO GEUNA;** de conformidad con lo dispuesto por los arts. 411, 412 y 415 del Código Procesal Penal de Mendoa; el Tribunal, por unanimidad;

**FALLA:**

**1°).- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES sendos planteos de nulidad formulados por la Defensa Técnica de José María Casado en oportunidad de expresar sus alegatos (arts. 8 de la CADH, 14 del PIDCP, 18 y 75, inc. 22 de la C.N., 198 -a contrario sensu-, sigtes. y conc. del C.P.P.).-**

**2º).- CONDENAR al imputado JOSÉ MARÍA CASADO, de filiación ut-supra, a la PENA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. y Arts. 557, 558 y conc. del C.P.P.), por considerarlo AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del C.P.) del delito de INSOLVENCIA FRAUDULENTA ALIMENTARIA (art. 2 bis de la Ley 13.944, modificada por Ley Nº 24.029), por los hechos materia de acusación contenidos y descriptos tanto en el Auto de Elevación a Juicio de fs. 588/595 vta. (confirmado por el Auto de Remisión a Juicio de fs. 611 y vta.), así como en la ampliación de la acusación formulada en la audiencia de debate por la representante del Ministerio Público Fiscal, cometidos en esta ciudad de San Rafael, Mendoza, desde el 10 de octubre del año 2.013 y hasta el 27 de mayo del año 2.019, en perjuicio de la Sra. Viviana Esther Perdigués en contexto de violencia de género (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belém Do Pará” y Ley 26.485).-**

**Firme que se encuentre la presente, ordénase la captura y posterior traslado y alojamiento del imputado José María Casado en el Complejo Penitenciario Nº IV de San Rafael (arts. 459, 512, siguientes y concordantes del C.P.P.).-**

**3º).- NO HACER LUGAR al pedido de prisión preventiva formulado por la representante legal de la Querellante Particular (art. 293 del C.P.). Sin perjuicio de ello, impóngase al imputado José María Casado, a partir del día de la fecha, las siguientes reglas: a) prohibir su salida del país; b) fijar domicilio de residencia, y no ausentarse del mismo sin previo aviso a este Tribunal; c) comparecer bimestralmente a la sede del Tribunal, en horario matutino, a los fines de acreditar su sometimiento al proceso (art. 280, siguientes y concordantes del C.P.P.).-**

**4º).- ORDENAR la extracción de muestras biológicas al imputado JOSÉ MARÍA CASADO, necesarias para obtener la huella genética digitalizada y su incorporación en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, y la inscripción de la presente sentencia en el mismo (Art. 415 del C.P.P.).-**

**5º).- ORDENAR LA EXTRACCIÓN DE COMPULSA de la presente Sentencia, sus fundamentos y registros audiovisuales del debate, para su remisión a la Unidad Fiscal Departamental de esta ciudad, a los fines de que investigue la probable comisión de los delitos de:**

1. **Estafa Procesal y Falsedad Ideológica de Instrumento Público (arts. 172 y 293 del C.P.), atribuibles a José María Casado -filiado ut supra-, al Letrado Rodolfo Geuna, matrícula profesional Nº 4.509, y al Contador Público Omar Luis Pasquier, matrícula profesional CPCEM Nº 2.263, y S.C.J. Nº 1.873. Idénticas compulsas deberán remitirse -conforme lo solicitado por la parte acusadora- al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial, y al Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-**
2. **Falso Testimonio y/o Complicidad en el delito de Insolvencia Fraudulenta Alimentaria (arts. 275, 45 del C.P., y art. 2 bis de la Ley. 13.944, modificada por Ley 24.029), atribuibles a Oscar Ariel Darío Russo, DNI Nº 18.357.194.-**

**6º).- NO HACER LUGAR al resto de las compulsas solicitadas por las partes acusadoras en sus alegatos.-**

**7º).- REMITIR copia de los registros audiovisuales del debate, a la Sra. Juez Titular del Juzgado de Procesos Concursales de esta ciudad, a sus efectos, y conforme lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal.-**

**8º).- ORDENAR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN de la motocicleta marca BMW, modelo R 1.200 GS, dominio A095-OAT, como así también de la llave correspondiente a dicho rodado, de las cédulas de identificación de vehículos que se encuentran en caja de seguridad del Tribunal, así como de la documentación secuestrada según acta de fs. 762/764 -previa extracción de copias certificadas-, a la persona jurídica titular de las mismas -Cerro Nevado Automotores S.A.- (Art. 550 del C.P.P.).-**

**9º).- NO HACER LUGAR al pedido de secuestro de la camioneta Toyota Hilux, dominio AC-557-PJ, solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular, por revestir la titularidad registral de dicho rodado una persona jurídica ajena al presente proceso (Cerro Nevado Automotores S.A.).-**

**10º).- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los expedientes venidos ad-effectum videndi, a sus respectivos Juzgados de origen.-**

**11º).- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la Dra. CARINA OLIVA, por su labor desarrollada en la causa en carácter de representante legal de la parte Querellante Particular, en la suma de 12 (doce) JUS; y los del Dr. RODOLFO GEUNA, por su labor como defensor del imputado, en 6 (seis) JUS (Art. 10 bis, de la Ley 9.131).-**

**12º).- DISPONER que la lectura de los fundamentos de la presente Sentencia se efectúe en la sede de éste Tribunal, el quinto día hábil a partir de la fecha de la presente, a las doce horas (art. 412 del C.P.P.).-**

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA, OFÍCIESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

**EXPEDIENTE Nº P2- 101.243/15.** Caratulados: **“FC/ CASADO JOSE MARIA P/ INFRACCION A LA LEY 13.944- ART. 2 BIS Y ART. 4°- DEN. VIVIANA PERDIGUEZ”.-**

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 577.-**

En la ciudad de San Rafael, Mendoza, a los dieciseis días del mes deagosto del año dos mil diecinueve, el Tribunal Penal Colegiado Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, integrado en la ocación por los magistrados **ARIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO YAPUR MECA y NÉSTOR ARIEL MURCIA,** bajo la presidencia de éste último, y reunido en la Sala de Acuerdos procede a redactar los fundamentos tenidos en cuenta para dictar la Sentencia Nº 577, de fecha nueve de agosto del corriente año, recaída en la causa **N° P2- 101.243/15,** caratulados: **“FC/ CASADO JOSE MARIA P/ INFRACCION A LA LEY 13.944- ART. 2 BIS Y ART. 4°- DEN. VIVIANA PERDIGUEZ”;** en la que intervinieron la **Sra. Fiscal de Instrucción de la Unidad Fiscal Departamental de Violencia de Género, Dra. PAULA VALERIA ARANA; la parte Querellante Particular Sra. Viviana Perdiguez, representada por la Dra. CARINA OLIVA; y la** **Defensa Técnica del imputado, a cargo del Dr. RODOLFO GEUNA;** en relación a la acción penal ejercida contra **JOSÉ MARÍA CASADO,** DNI Nº 11.920.813, argentino, divorciado, hijo de José y de Ana (fallecidos), nacido en San Rafael, provincia de Mendoza, para fecha 09/02/1958, con estudios secundarios incompletos, comerciante, con domicilio en calle El Pino N° 3.020, de San Rafael, Mendoza, quien dijo considerarse mentalmente sano y no ser adicto a las bebidas alcohólicas; a quien se le atribuye el delito de **INSOLVENCIA FRAUDULENTA ALIMENTARIA, previsto y penado por el Art. 2 bis de la Ley Nº 13.944, modificada por Ley Nº 24.029.-**

Realizado el correspondiente Debate Oral y Público, rendida la prueba y oído el Ministerio Fiscal, la parte Querellante Particular y la Defensa Técnica del imputado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 411 y conc. del Código Procesal Penal (Ley 6730 según T.O. por Ley 7116); el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA: Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad formulados por la Defensa Técnica en la etapa de los alegados?**

 **SEGUNDA: ¿Están acreditados los hechos investigados, la autoría y responsabilidad penal del imputado en la presente causa?.-**

 **TERCERA: En caso afirmativo: ¿cuál es la calificación legal que corresponde y la pena aplicable al justiciable?.-**

**CUARTA: Costas, prisión preventiva, extracción de compulsas, destino de los elementos secuestrados, pedido de secuestro, comunicaciones y honorarios profesionales.-**

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL JUEZ NÉSTOR ARIEL MURCIA, DIJO:**

De conformidad con lo establecido por el Art. 411 inc. 2 del C.P.P. -Ley 6.730-, corresponde analizar en primer lugar las dos incidencias de nulidad planteadas por la Defensa Técnica del Sr. José María Casado en oportunidad de emitir sus conclusiones. Adelanto desde ya mi opinión, respecto a que las mismas deben ser rechazadas. Doy las razones:

 **Primer Planteo de Nulidad:** Al iniciar su alegato de cierre, la Defensa argumentó una supuesta violación al principio de congruencia, sosteniendo que el hecho intimado a su defendido al recibírsele declaración indagatoria en sede instructoria, consistió en *“…que se dedicó a transferir sus bienes en sociedades en que sus titulares son terceros, pero Ud. continúa dirigiendo y percibiendo las ganancias…”*, mientras que en el requerimiento de elevación a juicio se le atribuye a Casado *“…la cesión de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L., y también la tenencia o utilización de una camioneta Amarok…”*, siendo que esta última fue excluida al tramitarse el recurso de apelación. Agregó además que tampoco se indicó que bienes se transfirieron ni a que sociedades, resultando una imputación insuficiente. Por lo que, al resultar hechos distintos se estaría afectando la intervención del imputado en el proceso, situación ésta prevista como causal de nulidad absoluta a los términos del Art. 198, inc. 3 del C.P.P., debiendo la misma ser declarada en cualquier estado del proceso, inclusive de oficio, conforme lo previsto por el Art. 199 del C.P.P. (ver registro audiovisual de la audiencia del día 31/07/2.019).-

 Ahora bien, en principio corresponde señalar que el argumento en el cual el Sr. Defensor apoya su primer planteo de nulidad, resulta idéntico al consignado -por el mismo profesional- como primer motivo de agravio en el escrito de fs. 597, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de elevación a juicio de fs. 588/595 vta.; es más, al llevarse a cabo la audiencia de sustanciación de dicha Apelación, el Dr. Geuna expresó los mismos argumentos que ahora utiliza para fundar su pretensión nulificante. En consecuencia, el planteo en análisis es una reedición del ya formulado por la misma defensa técnica ante el Tribunal de Apelación, y que obviamente le fuera rechazado. (véase el DVD que contiene la audiencia de apelación).-

 Por lo que en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, tal circunstancia basta para el rechazo del planteo de referencia.-

A mayor abundamiento, corresponde destacar que la plataforma fáctica que constituye el objeto de la acusación que diera origen al presente juicio contra el Sr. José María Casado, quedó establecida por el Tribunal de Apelación en el auto de fs. 611 y vta., mediante el cual se confirmó en todas sus partes el auto de elevación de juicio de fs. 588/595 vta. que fuera apelado por la Defensa; pieza acusatoria ésta que la Sra. Fiscal leyó a viva vos en la sala de audiencias apenas comenzado el debate, y previo indicársele al Sr. Casado que estuviera atento a lo que iba a escuchar a continuación -conforme consta en el Link que contiene la video grabación de la audiencia del día 27/05/2.019-.-

De la sola lectura de dicha pieza acusatoria, se advierte que la misma -bajo el título relación circunstanciada el hecho (fs. 591 vta./592)- contiene la plataforma fáctica que le fuera intimada al imputado en la declaración indagatoria de fs. 80/81, luego repetida en el capítulo de los hechos del auto de procesamiento de fs. 519/524 vta., y en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 555/559.-

Adviértase además que, una vez impuesto el Sr. Casado de la plataforma fáctica consignada en la pieza acusatoria, inmediatamente ejerció su defensa material y brindó declaración indagatoria, debidamente asistido por su defensa técnica; evidenciando así haber comprendido acabadamente los hechos por los que estaba siendo acusado.-

De manera tal que, no existe vicio alguno en la pieza acusatoria que haya afectado la intervención del imputado en el proceso, y/o el derecho de defensa en juicio, y/o el debido proceso legal, ni ninguna otra garantía constitucional que haya provocado perjuicio alguno al prevenido y que autorice a declarar su nulidad.-

Y con respecto la tenencia, utilización o adquisición de una camioneta Amarok por parte de Casado -erróneamente señalada por el Sr. Defensor como hecho nuevo que contendría el requerimiento de elevación a juicio-, dicha circunstancia no aparece en el relato de los hechos de la pieza acusatoria; y si bien fue una situación que se ventiló durante el desarrollo del debate, en especial por parte del Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular, solo constituye un indicio o elemento de prueba a valorar en el tratamiento de la segunda cuestión, tal como lo señalara el Tribunal de Apelación en oportunidad de rechazar idéntico planteo formulado por la Defensa de Casado. (véase el DVD que contiene la sustanciación del recurso de apelación).-

Por lo que, insisto, no existe diferencia entre los hechos consignados en la pieza acusatoria mediante la cual se dio inicio al debate, y los consignados en la primera intimación que se le realizó al Sr. Casado al recibírsele declaración indagatoria en sede instructoria -como pretende sostener nuevamente el Sr. Defensor-; resultando entonces evidente que se ha respetado el principio de congruencia, o correlación o coherencia, entre el acto de indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y la pieza acusatoria que abrió la jurisdicción de este Tribunal (conforme Arts. 298, 309, 361 y 367 del C.P.P. -Ley 1.908-); y no se ha configurado ninguna vulneración al derecho de defensa en juicio, tampoco desde esta óptica.-

Las razones expuestas precedentemente, en concordancia con lo prescripto por el art. 8.2 de la C.A.D.H., arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N., arts. 172 y 173 del C.P.P. -Ley 1.908- y arts. 198, 199 de la Ley 6.730, imponen -sin más- el rechazo de este primer planteo de nulidad.-

**Segundo Planteo de Nulidad:** La Defensa Técnica de José María Casado peticionó además, la nulidad de la ampliación del requerimiento fiscal formulada en el curso del debate “ampliación de la acusación”; y en tal sentido argumentó que la Sra. Fiscal hizo manifestaciones abstractas, sosteniendo que el imputado había proseguido con el no pago de las cuotas alimentarios y continuaba ocultando bienes, sin precisar cuáles; que el Tribunal estaba obligado por el art. 391 del C.P.P. a intimar tales hechos, pero que nada de ello le fue intimado a su defendido, por lo que tal situación también resulta violatoria del derecho de defensa, debiendo ser declarado nulo tal acto a los términos de los arts. 198 y 199 del C.P.P. por haber afectado la intervención del imputado en el proceso. (ver registro audiovisual de la audiencia del día 31/07/2.019).-

Así planteada tal incidencia, corresponde verificar entonces si dicha ampliación de la acusación contiene alguna omisión o vicio que la torne nula, como sostiene la Defensa. Veamos:

En la acusación original contenida en el auto de fs. 588/595 vta., básicamente se le atribuye a Casado que “…*terminado el proceso de divorcio y división de bienes se dedicó a transferir sus bienes, en sociedades donde sus titulares son terceros, pero que Casado aún continúa dirigiendo y recibiendo las ganancias. De esta manera, ha querido demostrar no poseer bienes, para no cumplir con lo acordado respecto de la cuota alimentaria a favor de la actora…”*, encuadrándose dicha conducta en el tipo penal del delito de Insolvencia Fraudulenta Alimentaria Fraudulenta, a los términos del Art. 2 bis de la Ley 13.944.-

Luego de recibida la prueba testimonial durante la primera jornada de debate (27/05/2.019), la representante del Ministerio Público Fiscal - entendiendo que dicho tipo penal se trata de un delito continuado-, amplió la acusación a los términos del art. 391 del C.P.P., sosteniendo que *“…claramente por los dichos de la víctima, surge que al día de la fecha, el imputado continúa ocultando maliciosamente bienes de su patrimonio, a los fines de frustrar efectivamente el pago del deber alimentario respecto de la misma…”*, manteniendo la misma calificación legal que en la acusación originaria (ver registro audiovisual de audiencia del día 27/05/2.019).-

Como podrá advertirse entonces, según los términos en que fue planteada dicha ampliación de la acusación, la conducta atribuida a Casado es la misma que la contenida en la pieza acusatoria original, puesto que dicha ampliación consiste básicamente en que el prevenido continuó -hasta el día en que se inició el presente debate- haciendo lo mismo que se le atribuyó al recibirle declaración indagatoria por primera vez ante el Juzgado de Instrucción, es decir, ocultando bienes de su patrimonio para continuar frustrando el pago de la cuota alimentaria a la Sra. Viviana Perdigués.-

Así mismo, una vez producida la ampliación de la acusación, el Tribunal, le informó reiteradamente al Sr. Casado y a su Defensor en qué consiste este acto procesal; luego -conforme lo prescripto por los Arts. 391, 271 y 274 del C.P.P.- se procedió a intimar al prevenido del contenido de dicha ampliación acusatoria (es decir, la continuación hasta esa fecha de las conductas atribuidas en la acusación original), haciéndole saber además su derecho a declarar al respecto o abstenerse de hacerlo, como así también a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa; optando la Defensa Técnica por solicitar la suspensión del debate, según consta en el formulario de desarrollo de audiencia obrante a fs. 720 y vta., y en el Link que contiene la filmación de la misma. Posteriormente, una vez reanudado el debate el día 03/06/2.019 (conforme consta en formulario de fs. 756 y vta.), el Sr. Defensor manifestó que no existía delito continuado, que el imputado no iba a prestar declaración indagatoria, y ofreció prueba testimonial e instrumental.-

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente, surge a las claras que -ante la ampliación de la acusación- el Tribunal procedió de conformidad con lo prescripto por el Art. 391, 2º y 3º párrafo, del C.P.P., garantizando en todo momento el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. La conducta asumida por la propia Defensa en dicha oportunidad -al solicitar la suspensión del debate-, y una vez reanudado el mismo -al ofrecer prueba-, así lo evidencian.-

De moto tal que, al no haberse visto afectada en ningún momento la intervención del imputado en el proceso, ni perjudicado en modo alguno su derecho defensa en juicio, de conformidad con lo prescripto por el art. 8.2 de la C.A.D.H., arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N., y arts. 198, inc. 3 y 199 del C.P.P., es que corresponde el rechazo de este segundo planteo de nulidad.-

Por todas las razones expresadas, es que considero que las dos incidencias de nulidad planteadas por el Sr. Defensor de José María Casado en sus alegatos, deben ser rechazadas por improcedentes e ingresar en el análisis de la prueba. **Así voto**.-

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, LOS JUECES ARIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y JORGE ALEJANDRO YAPUR MECA, DIJERON:** Que adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos.-

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL JUEZ NÉSTOR ARIEL MURCIA, DIJO:**

**I.- REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO Y AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN:**

Vino a conocimiento del Tribunal la presente causa a juicio, en la que mediante el Auto de Remisión a Juicio de fs. 611 y vta. que confirmó en todas sus partes el Auto de Elevación de Juicio obrante a fs. 588/595 vta., se le atribuye al imputado **JOSÉ MARÍA CASADO** el delito de **INSOLVENCIA FRAUDULENTA ALIMENTARIA**, previsto y penado por el Art. 2 bis de la Ley Nº 13.944, modificada por Ley Nº 24.029; en los siguientes términos: *“…III) HECHOS. “…El hoy imputado Sr. JOSÉ MARÍA CASADO, debe a la Sra. Viviana Esther Perdigues, en concepto de “Deberes de Asistencia Familiar”, la suma de pesos trescientos noventa y cinco mil noventa y cuatro con cincuenta y seis centavos, correspondiente al capital más actualizaciones, conforme lo establecieron las partes en el convenio firmado por el imputado y su esposa de aquél entonces, en los autos N°1720/13, caratulados “PERDIGUEZ VIVIANA ESTHER Y CASADO JOSE MARIA P/ DIV. VINC. CONSEN.”, el día 10 de octubre del 2013 el cual se encontraba vigente en todas sus partes. En virtud de dicho acuerdo, el imputado José María Casado, se comprometió a abonar a la Sra. Perdigues, la suma mensual, continua e ininterrumpida y vitalicia, de pesos quince mil ($15.000), en concepto de cuota alimentaria, surgiendo la suma reclamada por el incumplimiento de dieciséis meses o cuotas alimentarias al momento de la denuncia. Asimismo, el hoy imputado Sr. Casado ha demostrado una total indiferencia y una actitud cargada de malicia, por cuanto terminado el proceso de divorcio y división de bienes se dedicó a transferir sus bienes, en sociedades donde sus titulares son terceros, pero que Casado aún continúa dirigiendo y recibiendo las ganancias. De esta manera, ha querido demostrar no poseer bienes, para no cumplir con lo acordado respecto de la cuota alimentaria a favor de la actora. La urgencia, se basa en la finalidad de la obligación incumplida por el imputado Sr. Casado, ya que el depósito de dinero en concepto alimentario, es necesario para ese fin, el de cumplir las necesidades básicas de la alimentada”.-*

Luego de recibida la prueba testimonial durante la primera jornada de debate, la representante del Ministerio Público Fiscal -en el entendimiento que el tipo penal previsto por el Art. 2 bis de la Ley 13.944 se trata de un delito continuado-, amplió la acusación manifestando textualmente: *“De acuerdo a lo dispuesto por el art. 391 del C.P.P, este Ministerio va a ampliar la acusación que oportunamente se le atribuyera al imputado de autos, por entender que claramente por los dichos de la víctima, surge que al día de la fecha, el imputado continúa ocultando maliciosamente bienes de su patrimonio, a los fines de frustrar efectivamente el pago del deber alimentario respecto de la misma, este deber alimentario que ya fue, además que está reconocido en la Ley, que esta mujer por haber sido cónyuge del imputado tiene, y por su estado de salud y su condición personal tiene esta vocación alimentaria, además de esta situación fue convenido oportunamente por las partes, en el marco de los autos 1720/13 caratulados: “Perdigues Viviana E. y Casado J. M p/ Divorcio vincular consensuado”, en este sentido el M.P.F sin perjuicio de que se sostiene la imputación original, va a ampliar esa acusación que yo leí al comienzo de este debate, que desde el 10 del mes 10 del 2.013 hasta el día de la fecha, el imputado José M. Casado, maliciosamente ha ocultado bienes de su patrimonio a los fines de frustrar el pago de su deber alimentario respecto de quien era su cónyuge, víctima de autos, Viviana Esther Perdigués. El deber alimentario que además de surgir de la Ley como ya lo dije, se encuentra intitulado en tanto por la víctima y por el imputado en el marco de los autos 1720/13, habiendo efectuado solo el pago parcial, y esto también a tenor de lo que manifestó la víctima, los meses de mayo y junio de 2.015, que de modo alguno puede satisfacer las necesidades alimentarias que requiere la Ley, y que abarca la protección de la vocación alimentaria hacia la víctima, teniendo en cuenta sobre todo su estado de salud, y las condiciones personales de la mujer, que también fueron reconocidas por las partes en el marco del acuerdo de alimentos y separación de bienes, donde se estableció la cláusula de la cuota alimentaria, por el monto allí inscripto y que consta en estas actuaciones judiciales ya indicadas en favor de la mujer, entiendo que se trata de un delito continuado, donde tenemos el mismo imputado, la misma víctima, el mismo bien jurídico lesionado, a través de distintas conductas que ha desplegado el imputado, y que justamente se circunscriben a esto, haber ocultado sus bienes tal como ya se va a demostrar y como ha podido advertirse de las distintas declaraciones, y ante los requerimientos de pago efectuados por la denunciante, no ha cumplido con esa prestación y ese deber alimentario. En este sentido sostengo y amplío la acusación, en virtud de entender entonces que encuadra este delito en la Ley 13.944 art. 2 bis, ya como se refirió al momento de dar la calificación legal al inicio de este debate; el imputado se ha mantenido en esa falta de pago de manera maliciosa, intencional, y con el único fin de no cumplir con el deber alimentario del beneficio de la mujer, hasta el día de la fecha, a pesar de los reiterados reclamos que ha efectuado la víctima”.* (véase registro audiovisual de audiencia del día 27/05/2.019).-

**II.- AUDIENCIA DE DEBATE. DECLARACION INDAGATORIA Y DECLARACIONES TESTIMONIALES. REMISIÓN.-**

Tal como viene sucediendo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9.040, omitiremos en los presentes fundamentos la transcripción de todo lo sucedido en el debate, en particular la declaración indagatoria del imputado, las declaraciones de testigos y los alegatos de las partes; y en su lugar nos remitiremos en un todo a la video grabación de la audiencia de debate, que será parte integrante de los presentes fundamentos; pues contando con tal valiosa herramienta, carece de sentido repetir por escrito todo lo que se encuentra grabado, y se gana en fidelidad, puesto que no se corre el riesgo derivado de la intermediación de quien transcribe dichos actos, que quizá pudo haber escuchado mal o interpretado erróneamente lo sucedido. La valoración del material probatorio se expone en las páginas siguientes, bajo el acápite “Valoración de la prueba”.-

**III.- LOS ALEGATOS DE LAS PARTES:**

 Una vez incorporada la totalidad de la Prueba Instrumental –sin oposición alguna y con expresa con conformidad de las partes para omitir su lectura-, se pasó a la etapa de Alegatos. **La Sra. Fiscal de Instrucción de Violencia de Género, Dra. PAULA V. ARANA**, concluyó el suyo, después de una exhaustiva valoración de la prueba rendida, peticionando: **1)** se condene al imputado a la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **INSOLVENCIA FRAUDULENTA ALIMENTARIA**, previsto y penado por el art. 2 bis de la Ley Nº 13.944, modificada por Ley Nº 24.029; **2)** se secuestre la camioneta Toyota Hilux, dominio AC-557-PJ, confome arts. 550 y 551 del C.P.P., y art. 23 del C.P., y se ponga la misma a disposición de la justicia civil, juntamente con la moto marca BMW, dominio AO950AT, secuestrada en autos; **3)** se remita compulsa a la Unidad Fiscal Departamental para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del C.P.) por parte del Sr. Ariel Russo; **4)** se remita compulsa a la Fiscalía Federal con asiento en esta ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de evasión simple por parte de José María Casado (art. 1 de la Ley 24.769); **5)** se remita compulsa a la Unidad Fiscal Departamental para que se investigue la posible comisión del delito de falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 del C.P.) en relación a la cesión y transferencia de cuotas sociales de La Payunia S.R.L. a Evangelisto Bergara y Eva Celia López, y su posterior inscripción ante la Dirección de Personas Jurídicas; **6)** se remita compulsa a la Unidad Fiscal Departamental, para que se investigue la posible comisión de delito de estafa procesal (art. 172 del C.P.) por parte del Contador Omar Luis Pasquier, el abogado Rodolfo Geuna y el Sr. José María Casado, en relación a la presentación y pedido de concurso preventivo de La Payunia S.R.L.; y **7)** se remita compulsa a la Unidad Fiscal Departamental para que se investigue la posible comisión del delito estafa y falsedad ideológica de instrumento público (arts. 172 y 293 del C.P.) en relación al préstamo con garantía hipotecaria solicitado a Cuyo Aval.-

Seguidamente, **la representante de la parte Querellante Particular, Dra. CARINA OLIVA** coincidió con el Ministerio Fiscal en mantener la acusación contra el encartado por el delito de **INSOLVENCIA FRAUDULENTA ALIMENTARIA**, previsto y penado por el art. 2 bis de la Ley Nº 13.944, modificada por Ley Nº 24.029, y solicitó: **1)** la aplicación de una PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN para José María Casado; **2)** se ordene la prisión preventiva para el imputado hasta que se dicte sentencia y la misma quede firme; **3)** se remita compulsa al Juzgado Concursal de esta ciudad a los fines de comunicar todo lo acontecido en esta audiencia, con remisión de los soportes audiovisuales; **4)** se remita compulsa para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del C.P.) por parte del testigo Ariel Russo; **5)** se remita compulsa por la posible comisión de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y fraude al comercio y la industria (arts. 293 y 300, inc. 2 del C.P.) por parte del contador Omar Pasquier; **6)** se remita compulsa al Tribunal de Ética del Concejo Profesional de Ciencias Económicas por la inconducta del contador Omar Luis Pasquier; **7)** se remita compulsa para que se investigue la posible comisión del delito de estafa procesal (art. 172 del C.P.) por parte del Dr. Rodolfo Geuna; y compulsa al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial por la conducta del Dr. Rodolfo Geuna en el presente proceso judicial; y **8)** se ordene el secuestro de la camioneta Toyo Hilux, dominio AC-557-PJ, y se ponga la misma a disposición del Tribunal, juntamente con la moto marca BMW se cuestrada en autos, para hacer frente a los gastos del juicio, y al pago de las ejecuciones de alimentos iniciadas por la Sra. Viviana Perdigués.-

Por su parte, **la Defensa Técnica del imputado a cargo del Dr. RODOLFO GEUNA**, después de realizar los dos planteos de nulidad que fueron tratados en la primera cuestión, analizó la prueba rendida y solicitó: **1)** la ABSOLUCIÓN de su defendido, haciendo expresa reserva del caso federal y del recurso de casación en caso de condena; **2)** para el caso que el Tribunal entendiera lo contrario, expresó que las penas solicitadas resultan exorbitantes, exageradas; y **3)** rechazó el pedido de prisión preventiva para su defendido, por entender que no hay peligro de fuga ni entorpecimiento probatorio.-

Los fundamentos de sus respectivas posturas quedaron registrados en el Link que contiene la video grabación de la audiencia del día 31/07/2.019, a la que me remito en mérito a la brevedad.-

Finalmente, preguntado al Sr. **JOSÉ MARÍA CASADO**, por si tenía algo más que agregar o decir, “manifestó que no”.-

**IV.-** **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**:

 Sabido es que el juez, en su interpretación y valoración de los elementos probatorios, no debe llegar a convencimientos autoritarios ni antojadizos, sujetos únicamente a su libre albedrío, sino que su veredicto debe ser fundamentado y razonado, y para ello debe valerse de la pertinente derivación de las reglas del método de la libre convicción, consistentes en un conjunto de normas de criterio, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento y constituyen en suma las reglas del recto entendimiento humano.-

 El Juez no dicta entonces resoluciones basadas en *actos de fe o en su íntima convicción*, sino que resuelve realizando *actos de administración de justicia.* No es *el corazón* el que manda, sino *la razón*.-

 *De forma tal, que para arribar a una Sentencia condenatoria los hechos incriminantes deben ser concretamente definidos y acreditados objetivamente, no pueden suponerse, ni elaborarse por el solo convencimiento personal derivado de percepciones o de inclinaciones subjetivas, sobre todo cuando, sin perjuicio de los derechos de las presuntas víctimas y del daño por éstas sufrido, también se encuentra en juego la libertad de quien se le imputa la comisión delictiva.* Precisamente ello es el resultado que no rige entre nosotros la divisa imperial “fiat justitia pereat mundus”, sino que debe encaminarse la búsqueda de la verdad dentro de los cánones de una verdad forense o formalizada (v. *Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, ed. Trotta, p. 34/71*), estableciendo ciertos paradigmas garantistas y limitadores, cuidando que a través de esa búsqueda no se conculquen los derechos subjetivos activos y pasivos frente al estado, entre ellos lógicamente el de estado de inocencia, debido proceso legal y como corolario el derecho de defensa en juicio. Por lo que analizaremos entonces el material probatorio recolectado durante la etapa de instrucción, juntamente con totalidad de las pruebas incorporadas en la audiencia de debate -con expresa conformidad de las partes-, conforme el método de la sana crítica racional, es decir, bajo las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, que aunadas llevan al convencimiento y constituyen en suma las reglas del recto entendimiento humano.-

Y además, a los fines de determinar si se alcanza el grado de certeza sobre los extremos de la acusación, tendremos presente que los hechos investigados y que recaen sobre el imputado, se enmarcan en un contexto de violencia de género, a los términos de la Ley Nº 26.485 *“Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”*; circunstancia ésta que impone tener en cuenta el paradigma de género en la valoración de la prueba, sin que ello implique en manera alguna disminuir el estándar probatorio requerido para una sentencia condenatoria, sino un particular modo de valoración de cada uno de los elementos probatorios incorporados a la causa, de manera tal que un mismo indicio puede tener distinto valor en función de si se trata de un caso genérico o de un caso de violencia de género. “S.C.J. Mza., Sala Segunda, Causa Nº 13-03817582, Fiscal C/ LUQUE RUARTE, ADRIÁN P/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD S/ CASACIÓN, 06/04/2.016”.-

 Adelanto desde ya que, de la totalidad de la prueba rendida en el presente proceso, surge que los hechos sucedieron tal como lo relataron la Sra. Fiscal de Instrucción de Violencia de Género y la representante legal de la Querellante Particular en sus respectivos alegatos; y que José María Casado es responsable penalmente del delito por el cual fue acusado. En efecto:

 **A.- INDAGATORIA DEL IMPUTADO:** Una vez abierta la audiencia de debate, y luego de ser intimado por los hechos contenidos en la pieza acusatoria, previa anuencia de su Defensor Técnico, el Sr. José María Casado optó ejercer su derecho material de defensa y brindó declaración indagatoria, respondiendo únicamente a preguntas de su Letrado.-

 Del análisis de dicho acto de defensa material, si bien se advierte que la misma en principio se centró en hacer referencia a aspectos formales, puesto que Casado negó haber cometido el delito que se le atribuye, y siguiendo las preguntas de su Defensor, negó haber realizado cualquiera de los medios de comisión contenidos en el tipo penal del Art. 2 Bis de la Ley 13.944, como así también cualquier maniobra para disminuir su patrimonio. Reconoció expresamente que había incrementado su patrimonio, más que cuando estaba con su ex señora, aceptando ser el verdadero dueño de La Payunia.-

 Posteriormente, “también desde lo formal” sostuvo que él nunca cedió La Payunia a Evangelisto Vergara y Eva López, porque nunca estuvo a nombre de él, sino que siempre estuvo a nombre de su suegra y su sobrino, por ni él ni Perdigués podían tener bienes a su nombre; señalando que fue Viviana Perdigués quien autorizó dicha cesión de cuotas sociales. Y agregó que ahora está todo igual, que él no ha sacado nada, que siguen estando las mismas cosas y de la misma forma en que las dejó Viviana Perdigués; y que ahora está pensando en pasarle todo a su hijo Juan Pedro, reconociendo así -una vez más- que dicha empresa le pertenece.-

Luego refirió que cuando se separaron él le pagaba $ 25.000,00 por mes a Viviana Perdigués, pero que a partir del día en que le hizo juicio él le dijo “no te voy a dar un peso más”, porque ella metía a su hijo de por medio. Que estuvo un tiempo sin pagarle, pero actualmente le sigue pagando, sin recibo ni nada, se lo da a su hijo y le exige a éste que lleve mercadería a la casa.-

 Finalmente, después que la representante del Ministerio Publico Fiscal amplió la acusación durante el desarrollo del debate, y habiendo sido intimado de la misma, Casado optó por no prestar declaración indagatoria.-

 **B.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS:** Del plexo probatorio incorporado en autos surgen con claridad distintas circunstancias y extremos de la acusación, que no fueron controvertidas por José María Casado y que, a modo de introducción, entiendo conveniente precisarlas en primer término:

 **1)** Del expediente Nº 1.720/13/1F, caratulado: “PERDIGUES VIVIANA ESTHER Y CASADO JOSÉ MARÍA P/ DIVORCIO VINCULAR CONSENSUADO”, originario del Primer Juzgado de Familia de San Rafael, venido ad effectum videndi, surge que la Sra. Viviana Esther Perdigués y el Sr. José María Casado contrajeron matrimonio para fecha 06 de abril de 1.984; ambos tienen un hijo llamado Juan Pedro Casado Perdigués, que nació el 16/12/1.996; y según señalara la Sra. Perdigués durante la audiencia de debate, en el mes de abril del año 2.013 se produjo la separación de hecho.-

 **2)** Conforme consta en los instrumentos obrantes a fs. 33/36 del citado expediente de divorcio vincular, y a fs. 18/22 del expediente principal, la sociedad conyugal Perdigués-Casado estaba integrada por: **a)** un inmueble urbano (casa habitación) ubicado en calle Izuel Nº 475 de la ciudad de San Rafael; y **b)** una empresa dedicada a la actividad agrícola e industrial, denominada La Payunia S.R.L., cuyos principales activos lo constituyen dos inmuebles: uno de ellos ubicado en el distrito de Goudge, departamento San Rafael, con una superficie de 96 has y 4.009,01 m2, con plantaciones de frutales y viñedos; y el otro ubicado en calle El Pino Nº 3.020 de San Rafael, con una superficie de 4 has y 9.123,49 m2, donde pisa un establecimiento industrial destinado al secado de frutas.-

 Las copias certificadas de las matrículas Nº 47.741/17 y 56.431/17, remitidas por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial, obrantes a fs. 219/220 y 731/732 de autos, corroboran que estos últimos inmuebles figuran a nombre de La Payunia S.R.L..-

 Sin embargo, corresponde aclarar que al momento de la separación personal de Perdigués y Casado, La Payunia S.R.L. se encontraba a nombre de Nieves Josefina Tapia y de Ernesto Barari (progenitora y sobrino, respectivamente, de la Sra. Viviana Perdigués); mientras que la producción, comercialización y administración de dicha empresa estaba exclusivamente a cargo del Sr. José María Casado, tal como lo reflejaron los testimonios de las personas nombradas, contando éste -inclusive- con poder amplio para tales fines.-

 **3)** La Sra. Viviana Perdigués padece desde el año 2.006 aproximadamente, una afección coronaria que le ha provocado dos infartos de miocardio, que ha motivado la realización de una angioplastía coronaria, y se encuentra medicada. Así lo manifestó la nombrada en la audiencia de debate, y su progenitora Nieves Josefina Tapia (en su testimonio obrante a fs. 95/96, incorporado por lectura con conformidad de partes). Y a su vez, los estudios médicos obrantes a fs. 42/51, reflejan que la nombrada presenta *“una coronariopatía por lesión crítica larga suboclusiva de la coronaria derecha”*; y el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 60 da cuenta que *“…Viviana Esther Perdigues presentó ANTECEDENTES: Enfermedad coronaria. Dos infartos de miocardio; se le realizó angioplastía coronaria derecha; en el 2.014 sufre dolor de pecho por enfermedad coronaria derecha recidivada con nuevo infarto de miocardio, medicada; habiendo sido constatadas dichas afecciones con los estudios médicos;* concluyendo en que: “*la paciente padece de enfermedad coronaria en tratamiento”*.-

 **4)** Una vez producida la separación de hecho, y estando en vista el proceso de divorcio y separación de bienes, Casado logró que la totalidad de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. y los bienes muebles e inmuebles que la componen pasaran a su dominio, haciendo que Viviana Perdigués “accediera” a llevar a su mamá a la escribanía para que firmara la cesión de las cuotas societarias.-

 En tal oportunidad, en vez de figurar Casado como cesionario, éste hizo que la totalidad de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. fueran transferidas a personas de su confianza (testaferros); y es así que -desde lo formal- según instrumento fechado el 12/08/2.013 -cuyas firmas certificó la escribana María del Carmen Sosa-, Nieves Josefina Tapia y Ernesto Barari terminaron cediendo y transfiriendo la totalidad de las cuotas sociales de la empresa, a Evangelisto Vergara y Eva Celia López; mientras que José María Casado continuó administrando y disponiendo en forma personal y absoluta de La Payudicha S.R.L. y de todos los bienes inmuebles y muebles que la componen, comportándose como -verdadero dueño- de esa unidad económica, aunque -en lo formal- la misma figura a nombre de personas que se encuentran bajo su influencia, dominio y dependencia económica; manteniéndose tal situación hasta la actualidad.-

 Tales circunstancias, además de ser señaladas expresamente por Viviana Perdigués, Ernesto Barari, Evangelisto Vergara y Eva Celia López en la audiencia de debate, y por Nieves Josefina Tapia (en su testimonio obrante a fs. 95/96, incorporado por lectura con conformidad de partes), también fueron aceptadas por el Sr. Casado; mientras que el instrumento que acredita dicha cesión y transferencia de cuotas sociales se encuentra agregado a fs. 10/11 del expediente principal, fue presentado en el expediente Nº 116.207 del Primer Juzgado Civil de San Rafael, mediante el cual se tramitó la inscripción de la sociedad, e inscripto en la Dirección de Personas Jurídicas, conforme dan cuenta las copias certificadas del expediente administrativo Nº 13-L-2009 incorporadas como prueba instrumental.-

 **5)** Asimismo, para fecha 10/10/2.013, Viviana Perdigués y José María Casado celebraron el acuerdo de separación de bienes de la sociedad conyugal, el cual obra a fs. 18/22 del expediente principal y a fs. 33/36 del expediente Nº 1.720/13/1F venido ad effectum videndi, también incorporado como instrumental. Mediante dicho instrumento, las partes acordaron que los bienes fueran separados y adjudicados de la siguiente manera: A la Sra. Perdigués le correspondió el 100 % del inmueble ubicado en calle Izuel Nº 475 de la ciudad de San Rafael, y la parcela A) del inmueble ubicado en calle El Pino Nº 3.020 de San Rafael, propiedad de La Payunia S.R.L., de una superficie aproximada de 3 has y fracción; y al Sr. Casado, el 100 % de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L., que incluyó el inmueble rural ubicado en el distrito de Goudge, departamento San Rafael, con una superficie de 96 has y 4.009,01 m2, con plantaciones de frutales y viñedos, y la parcela B del inmueble de calle El Pino Nº 3.020 (con una superficie aproximada de 1 ha. 9.033,13 mts 2), continuando aún estos dos últimos inmuebles a nombre de La Payunia S.R.L., es decir bajo el dominio de José María Casado.-

 Además, en dicho acuerdo de separación de bienes y en la presentación conjunta de divorcio vincular (fs. 08/09 del expediente de divorcio Nº 1.720/13/1F venido ad effectum videndi), *-teniendo en cuenta la edad y estado de salud de la cónyuge, la dedicación de ésta al cuidado y educación del hijo menor de edad (Juan Pedro Casado), la imposibilidad de acceso a un empleo de la alimentada y sus necesidades después de disuelta la sociedad conyugal-*, José María Casado se comprometió -entre otras obligaciones- a pagar la suma mensual de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00) a la Sra. Viviana Perdigués, en forma continua, ininterrumpida y vitalicia, en concepto de cuota alimentaria a favor de ésta; debiendo abonarse dicho importe semanalmente en forma proporcional, y cancelarse el último día de cada mes.-

 En *“aparente concordancia”* con lo pactado en el acuerdo de separación de bienes -conforme consta en la instrumental obrante a fs. 13/14-, el mismo día 10/10/2.013 Nieves Josefina Tapia y Ernesto Barari (progenitora y sobrino, respectivamente, de Viviana Perdigués) suscribieron la cesión y transferencia del cien por ciento (100 %) de las cuotas sociales de la Payunia S.R.L. en favor de José María Casado; y digo en *aparente concordancia*, puesto que éste instrumento nunca fue denunciado, publicado, ni inscripto por el Sr. Casado ante los organismos oficiales -tal como sucedió con la cesión de las cuotas sociales a Evangelisto Vergara y Eva Celia López-, y tampoco se transparentó dicha cesión, transfiriendo éstos las cuotas a Casado, una vez firmado el acuerdo de separación de bienes y el compromiso de pago de la cuota de alimentos a la Sra. Perdigués. De modo tal que, Casado -deliberadamente y mediante un poder amplio- continúo con la administración y disposición de todos los bienes de La Payunia S.R.L., pero sin aparecer como titular de la misma, puesto que dicha sociedad aún permanece a nombre de sus testaferros, Evangelisto Vergara y Eva Celia López, tal como éstos y el propio Casado lo reconocieran en la audiencia de debate, y conforme consta en el expediente Nº 116.207 del Primer Juzgado Civil de San Rafael, y en el expediente administrativo Nº 13-L-2009 de la Dirección de Personas Jurídicas, cuyas copias certificadas fueron incorporadas como prueba instrumental.-

 **6)** Posteriormente, mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2.014, obrante a fs. 28/29 de los Autos Nº 1.720/13/1F, caratulados “PERDIGUES VIVIANA ESTHER Y CASADO JOSÉ MARÍA P/ DIVORCIO VINCULAR CONSENSUADO” -venidos ad effectum videndi e incorporados como prueba instrumental-, la Sra. Juez del Primer Juzgado de Familia de San Rafael, declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre Viviana Esther Perdigués y José María Casado, al igual que la sociedad conyugal, y homologó con fuerza de ley lo convenido por las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal. Y a fs. 39 del citado expediente, la misma Juez de Familia resolvió homologar con fuerza de ley el convenio celebrado entre los nombrados y referido a alimentos en favor de la cónyuge, rigiendo tal homologación a partir de la firma de dicho instrumento (10/10/2.013).-

 **7)** Sin embargo, y no obstante la suscripción del acuerdo de alimentos de fecha 10/10/2.013, homologado judicialmente en fecha 10/02/2.015, José María Casado “únicamente” abonó las cuotas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2.015 (conforme dan cuenta las boletas de depósitos judiciales cuyas copias obran a fs. 43 y 58 de los Autos Nº 1.720/13/F).-

 Es más, se encuentra acreditado que en el referido expediente de divorcio vincular, a partir del mes de julio del año 2.015, se abrió una caja de ahorros pupilar en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Tribunales de San Rafael, a nombre de Viviana Perdigués, y donde el Sr. Casado debía depositar mensualmente la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00), en concepto de pago de la cuota alimentaria -comprometida y homologada judicialmente-; sin embargo, durante todo este tiempo dicha cuenta no ha registrado depósito de suma alguna, según da cuenta el informe bancario que obra a fs. 737/750 del expediente principal.-

 **8)** Como consecuencia de los reiterados incumplimientos por parte de José María Casado en el pago de la cuota alimentaria -convenida y homologada-, la Sra. Viviana Perdigués inició dos ejecuciones judiciales tendientes a obtener el cobro de las mismas, conforme dan cuenta Los Autos Nº 188/15/F y Nº 963/17/F, venidos ad effectum videndi e incorporados como prueba instrumental. Y no obstante haber obtenido sentencia favorable en ambas ejecuciones judiciales, a la fecha de iniciarse el presente debate la Sra. Perdigués, no solo que continúa sin percibir suma alguna por sus acreencias alimentarias, sino que -además- no ha logrado individualizar, embargar ni secuestrar ningún bien del deudor alimentario para poder satisfacer las mismas; puesto que el Sr. José María Casado, a pesar de ser el único dueño de la Payunia S.R.L. y de percibir todas los ingresos y ganancias de dicha empresa, no posee dinero depositado en entidades bancarias, y tampoco automóviles, inmuebles o cualquier otro bien material o inmaterial registrado a su nombre.-

 Así entonces, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme surge de la prueba incorporada de común acuerdo por las partes, es que podemos sostener con certeza, en forma clara, evidente y sin controversia alguna, que no obstante la obligación alimentaria de José María Casado comprometida a partir del 10/10/2.013 (homologada judicialmente), consistente en pagar a la Sra. Viviana Esther Perdigués la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00), en forma mensual, consecutiva, ininterrumpida y vitalicia; el nombrado, salvo los meses de mayo y junio de 2.015, no solo que no ha abonado hasta la fecha dichas cuotas alimentarias (conforme da cuenta el informe bancario y el extracto de la cuenta obrante a fs. 737/750); sino que además (tal como analizamos más adelante en el punto C), durante casi seis años, maliciosamente ha ocultado y continúa ocultando todas los ingresos que ha obtenido de la actividad agroindustrial y comercial que realiza en nombre de La Payunia S.R.L., como así también los bienes adquiridos; de manera tal que la Sra. Perdigués ha visto frustrada cualquier posibilidad de lograr el cobro judicial de dicha deuda, conforme dan cuenta las dos ejecuciones de alimentos venidas ad effectum videndi e incorporadas como prueba instrumental.-

**C.- HECHOS ACREDITADOS Y CONDUCTA TÍPICA:** Tal como adelantáramos al inicio del presente capítulo, debe tenerse presente en la valoración de la prueba, que los hechos investigados y que recaen sobre el imputado se enmarcan en un contexto de violencia de género; puesto que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial, y el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujeres se produce a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; (Ley 26.485, Art. 5, inc. 4) y sub inciso c). Y dicha norma expresamente conmina a los operadores judiciales a que ponderen, en orden a acreditar que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia de género, todas las presunciones que se construyan a través de indicios graves, precisos y concordantes (Art. 31). “S.C.J. Mza., Sala Segunda, Causa Nº 13-04261369-4/1, Fiscal C/ R.G. O.F. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (11634) P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN \*104332780\*.-

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de la Defensa Técnica relativo a la supuesta imposibilidad de considerar al imputado como autor de la Cesión y Transferencia de las Cuotas Sociales de La Payunia S.R.L., suscripta entre Nieves Josefina Tapia y Ernesto Barari -como cedentes-, y Evangelisto Vergara y Eva Celia López -como cesionarios-, es necesario recalcar que únicamente podría realizarse tal afirmación en base a la teoría formal objetiva de la participación, abandonada en la actualidad por la doctrina y jurisprudencia claramente dominante, por concluir que todos los delitos deberían ser cometidos de propia mano. Por el contrario, en base a la posición que este tribunal asume, fundada en la teoría del dominio del hecho, la cesión y transferencia de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. a sus actuales titulares (testaferros) fue llevada a cabo por José María Casado bajo la modalidad del autor mediato, esto es, el que “*dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona (instrumento) para la ejecución de la acción típica”* (Bacigalupo Enrique, Derecho Penal Parte General, Hammurabi, pag. 505).-

 En efecto, tal como sostiene el autor citado, *“el rasgo fundamental de la autoría mediata reside en que el autor no realiza personalmente la acción ejecutiva, sino mediante otro (instrumento*)” (cit., p. 506), en el caso las personas que aparecen como cedentes y cesionarios, quienes obran sin dolo justamente porque el imputado, dominando las voluntades de los intervinientes, consuma el desplazamiento y ocultamiento patrimonial que, a la postre, perjudica a la víctima; resultado que logra por las acciones desarrolladas por los instrumentos que obran con pleno desconocimiento de las consecuencias jurídicas que el imputado se propuso al ejecutarlas, no de propia mano pero sí a través de personas que claramente desconocen los efectos jurídicos. Es clara la doctrina en este sentido al advertir que, en los casos en que el instrumento obra sin dolo (en desconocimiento de los elementos del tipo penal) es el autor mediato quien *“utiliza, como medio para alcanzar el fin propuesto, a otro cuya acción –por el contrario- no se dirige al mismo fin del autor mediato sino a uno distinto cualquiera”* (cit., p.507), en el caso la sola intención de transferir las cuotas sociales. Es evidente en este sentido que quienes suscribieron tal instrumento, desconocían completamente que a través de sus actos jurídicos consumaban el resultado previsto en el tipo penal, esto es el ocultamiento del patrimonio, y por tanto obraron con error de tipo, convirtiéndose en instrumentos del autor que, por dominar su voluntad se convierte en autor mediato perfectamente encuadrable en las previsiones del precepto legal del art. 45 del Código Penal, norma que como ha sostenido ampliamente la doctrina admite dicha modalidad de autoría basada en la teoría del dominio del hecho suficientemente fundada en la obra de Claus Roxin.-

Dicho ello, entiendo que con la totalidad de la prueba rendida, tengo por acreditados en grado de certeza los demás extremos de la acusación –tanto la contenida en el auto de elevación a juicio, como su ampliación-, luego mantenida por las partes acusadoras al momento de los alegatos; siendo ambas coincidentes. En efecto:

1. En primer lugar, y tal como adelantara precedentemente, tengo por acreditado con certeza que la cesión y transferencia de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. a Evangelisto Vergara y Eva Celia López, se llevó a cabo a instancias de José María Casado “único interesado”; fue él quien actuó como “autor mediato”, ideando y organizando la operación, viciando la voluntad de Perdigués y dominando la de sus testaferros.-

Por un lado, Casado engañó a Viviana Perdigués para que ésta llevara a su madre (Nieves Josefina Tapia) a la escribanía y firmara dicho instrumento; mientras que Ernesto Barari, compareció a la escribanía y firmó la cesión a favor de Vergara y López, con total ligereza, porque que Casado le dijo que era por una cláusula del divorcio, sin tener el firmante mayor información y confiando en lo que éste le dijo. Y por otro, Casado les pidió como favor a sus testaferros que aceptaran y firmaron la cesión de cuotas sociales a su nombre, pero éstos en verdad no sabían bien lo que firmaban.-

A mayor abundamiento, tal como se desprende del testimonio de la Sra. Viviana Perdigués, el cual valoro como sincero, coherente y sin fisuras, la misma fue instrumentalizada por Casado para llevar a su madre a la escribanía a firmar la cesión de las cuotas sociales una vez producida la separación personal; inclusive Nieves Josefina Tapia (progenitora de la Sra. Perdigués) en su testimonio de fs. 95/96 -incorporado por lectura durante el debate-, refirió que fue Casado quien la llevó para que firmara al estudio de una abogada.-

Casado impuso su voluntad como un patriarca familiar, a fuerza de continuos malos tratos, amenazas, engaños, sabiendo que Perdigués se encontraba enferma y que él era el único de ambos con capacidad física y salud como para manejar el negocio familiar; llevando de esta manera a la víctima a otorgar un “consentimiento” que muy poco tiene de tal, haciendo que su madre suscribiera la cesión de las cuotas sociales; confiando ella que después de la firma del acuerdo de división de bienes y pacto de cuota alimentaria, con la fuerza legal de una sentencia homologatoria en sede civil, finalmente su ex esposo cumpliría con las obligaciones pactadas.-

A su vez, José María Casado también instrumentalizó a Evangelisto Vergara y Eva Celia López, quienes resultan ser terceras personas que dependen económicamente de él, y que accedieron a firmar la cesión como un favor, con pleno conocimiento de los efectos jurídicos del acto que realizaban, tal como lo expusieron en la audiencia de debate: Evangelisto Vergara, quien además dijo *que nunca supo lo que firmó, y que no sabe leer ni escribir, que es encargado del secadero del Sr. Casado que se llama La Payunia, que trabaja ahí desde hace once años y percibe un sueldo de aproximadamente catorce mil pesos*; y su esposa Eva Celia López, refirió además *que solo es ama de casa, ni siquiera trabaja para la empresa, y que no sabe lo que firmaron porque no les leyeron nada*.-

Otro elemento de prueba indiciario que acredita la conducta engañosa de Casado hacia Perdigués, es que éste -con la posible anuencia de la escribana- logró que Nieves Josefina Tapia y Ernesto Barari suscribieran dos cesiones y transferencias de cuotas sociales de La Payunia S.R.L., una a nombre de Evangelisto Vergara y Eva Celia López, y otra a su favor (conforme da cuenta el instrumento cuya copia obra a fs. 13/14, y que fuera referenciado en el punto 5 de los hechos no controvertidos); quedándose Casado -de esta manera- con un contrato de cesión de La Payunia a su nombre, a modo de contradocumento, el cual nunca inscribió ni transparentó. Recordemos que Perdigués refirió que fueron una sola vez a la escribanía a suscribir la cesión de cuotas sociales, que llevó una sola vez a su mamá a la escribanía para que firmara, fue en octubre de 2.013, y que hay dos cesiones de cuotas sociales porque la escribana era trucha. Y en igual sentido, Ernesto Barari también señaló que fue una sola vez a la escribanía a firmar, y que no recuerda cuantas cesiones firmó.-

Asimismo, el testimonio prestado en la audiencia de debate por el contador Omar Luis Pasquier, constituye un indicio inequívoco que confirma que Casado era el único interesado en la cesión y transferencia de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. a sus testaferros, en especial cuando refirió *“…la cesión de cuotas a favor de Eva López y su marido fue un acto concomitante al de la firma de un acta de acuerdo de cesión de bienes de José María con su esposa…*y agregó ..*.Cuando suscribieron el acta de separación José María me la dio para que la conociera, y la leí y le pregunté ¿porqué firmaste eso? y me dijo, si no firmaba eso, no firmaban la cesión ni había acuerdo entre las partes…”*.-

Como podrá advertirse entonces, todas estas circunstancias confirman que José María Casado -en todo momento- tuvo el dominio de la transferencia de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. a sus testaferros, (viciando y disponiendo en su beneficio de la voluntad de quienes aparecen como cedentes y cesionarios), siendo el único interesado; puesto que una vez logrado ello y mediante un poder general y amplio de administración, seguiría dirigiendo dicha empresa como verdadero dueño y percibiendo las ganancias, sin necesidad de figurar como titular, tal como se explica a continuación que sucedió.-

1. Otro de los extremos de la acusación que resulta acreditado en grado de certeza, es que desde que se produjo la disolución de la sociedad conyugal, como así también la suscripción y homologación del acuerdo de alimentos, José María Casado continuó ejerciendo la actividad agrícola y comercial de La Payunia S.R.L., y lo sigue haciendo hasta la actualidad, en forma personal y exclusiva; siendo él “en realidad” el único dueño, pero “formalmente” figuran otras personas como propietarios, quienes -en verdad- son presta nombres instrumentalizados por Casado, tal como lo afirmaron Evangelisto Vergara y Eva Celia López. Inclusive, el propio Casado reconoció tácitamente tal situación en su indagatoria.-

En igual sentido, los empresarios que han comercializado con Casado, adquiriéndole su producción (Juan Carlos Morillas, Guillermo Montilla, César Martínez y Julio César Lozano), al brindar testimonio en la audiencia de debate identificaron a La Payunia S.R.L. con José María Casado, señalando que siempre tratan con él, la facturación es a nombre de la empresa, pero los pagos los retira Casado. Y también el contador Omar Luis Pasquier, al declarar en la audiencia de debate, refirió que él es quien lleva toda la contabilidad de La Payunia S.R.L., que Casado es el encargado y el dueño de dicha empresa, pero no el titular, y que éste se maneja con un poder.-

1. También se encuentra acreditado con certeza que, desde que se produjo la disolución de la sociedad conyugal y se celebró el acuerdo de alimentos, José María Casado ha percibido y continúa percibiendo en forma personal todas las ganancias de la actividad agroindustrial que realiza en nombre de la “aparente sociedad” denominada La Payunia S.R.L.. Pues así lo acreditan, por ejemplo, los instrumentos obrantes a fs. 145/151, los cuales reflejan que durante la temporada 2.015/2.016, José María Casado le vendió la cantidad de 81.225,49 kg. de fruta en fresco a “Frutas Falor S.R.L.”, por un valor total de Trescientos Noventa y Ocho Mil Pesos ($ 398.000,00); al igual que la instrumental obrante a fs. 152/188 de donde surge que, en el año 2.016 la firma “Morillas Frutas Desecadas” recibió ciento treinta y dos mil trescientos setenta y ocho kilogramos (132.378 kg.) de ciruela seca provenientes de José María Casado - La Payunia S.R.L., por un valor total de Un Millón Setecientos Veinte Mil Pesos ($ 1.720.000). Sin embargo, nada de esas importantes sumas de dinero percibidas por Casado se ha visto reflejada en bienes a su nombre; circunstancia ésta que evidencia además, que el nombrado ha querido demostrar no poseer bienes, para no cumplir con el pago de la cuota alimentaria (acordada y homologada judicialmente) a favor de Viviana Perdigués.-
2. En concordancia con lo expuesto en el punto precedente, se encuentra acreditado además que, a partir de la división de la sociedad conyugal con Perdigués y suscripción del convenio de alimentos a favor de la misma, José María Casado ha adquirido distintos bienes automotores de importante valor económico, pero nunca han estado a su nombre, puesto que los mismos han sido o se han mantenido registrados a nombre de terceras personas, valiéndose el nombrado de autorizaciones de manejo para su uso, entre ellos: Una camioneta VW Amarok 2.0L, TDI CV 180, 4x4, modelo 2.015, dominio PFQ-233, la cual fue registrada a nombre de Cerro Nevado Automotores S.A. -según el informe de dominio obrante a fs. 501-, figurando Casado como persona autorizada para su manejo. Siendo ésta una de las camionetas que refirieron Viviana Perdigués, Eva López, Evangelisto Vergara y Ernesto Barari, como de propiedad del encartado y que utilizaba permanentemente.-

A su vez, el mismo presidente y dueño de Cerro Nevado Automotores S.A. -Sr. Oscar Ariel Darío Russo-, al brindar testimonio reconoció que dicho rodado efectivamente perteneció a Casado, y que éste lo había pagado en su totalidad; pero llamativamente tal operación no se encuentra registrada en la documentación correspondiente a dicho vehículo que fuera secuestrada del domicilio comercial de Cerro Nevado Automotores S.A., el día 27/05/2.019, según acta de fs. 762/764 (reservada en caja de seguridad e incorporada como prueba instrumental). Por el contrario, de la misma documentación surge que esa camioneta ingresó a la agencia de referencia en el año 2.015, y luego fue vendida a una tercera persona en el año 2.017.-

Refirió además el testigo Russo, quien dijo ser amigo íntimo de José María Casado, que éste también había adquirido una camioneta Toyota Hilux 4x4, año 2.018 y una moto BMW modelo R 1.200 GS, año 2.019 (secuestrada a Casado durante el desarrollo del debate); y aunque “llamativamente” dichos vehículos figuran a nombre de Cerro Nevado Automotores S.A., según las cédulas de identificación cuyas copias certificadas obran a fs. 723/724 y 727, y Casado figura como persona autorizada para su uso y conducción, ello es así “según el testigo Russo” porque Casado aún no los ha pagado.-

Sin embargo, esta última aseveración por parte del testigo aparece al menos como inverosímil, puesto que se advierte que la situación en cuanto a titularidad registral y persona autorizada para el uso y conducción de la camioneta Toyota Hilux 4x4, año 2.018 y de la moto BMW modelo R 1.200 GS, año 2.019, es idéntica a la detallada anteriormente respecto de la camioneta VW Amarok, y que el mismo testigo reconoció que había sido de propiedad de Casado durante aproximadamente dos años, y luego vendida y transferida directamente por Cerro Nevado Automotores S.A. a una tercera persona; maniobra ésta que permitió ocultar al verdadero dueño de dicho vehículo, y así frustrar cualquier intento de embargo y secuestro por parte de la Sra. Perdigués. Ya analizaremos más adelante, la posible comisión de ilícito penal por parte del testigo de referencia, al tratar el pedido de compulsa realizado por la Sra. Fiscal y por la parte Querellante Particular.-

1. También desde que se produjo la disolución de la sociedad conyugal y la homologación del acuerdo de alimentos, José María Casado ha realizado gastos importantes y que demuestran su buen pasar económico, tales como: **a)** una fiesta para su cumpleaños número sesenta, en el salón de eventos Alto Belgrano, con aproximadamente cien invitados -conforme da cuenta la actuación notarial llevada a cabo por la Escribana María Victoria Molina para fecha 09/02/2.018, y cuya copia obra en caja de seguridad del Tribunal-; **b)** viajes al exterior; Cuba y Chile con su amigo Ariel Russo -tal como lo reconociera éste último al brindar testimonio durante la audiencia de debate-; mientras que a fs. 122 obra recibo extendido en fecha 22/01/2.015 por la Agencia de Turismo Hugo O. Barale, a nombre de la Payunia S.R.L., por la suma de $ 34.068,00 en concepto de dos pasajes aéreos (Mza.-Madrid, ida y vuelta, para José María Casado y Patricia Peñalver), los que fueron abonados con la tarjeta de crédito American Express del imputado (conforme da cuenta la instrumental obrante a fs. 342 y vta.); y **c)** compra de un reloj pulsera Festina para regalo empresarial, por la suma de $ 7.650, facturado a nombre de La Payunia S.R.L. el 07/03/2.016 (según instrumental obrante a fs. 123), abonada con la tarjeta de crédito Master Card de José María Casado (conforme da cuenta la instrumental de fs. 301).-
2. Casado posee tres tarjetas de crédito (Visa, Mastercard y American Express), conforme surge de los resúmenes que obran a fs. 236/256, 268/309 y 318/375; pudiéndose observar en dichos instrumentos -además de los gastos detallados en el párrafo precedente- distintos consumos en restaurantes y hoteles de la ciudad de Mendoza, como así también gatos en dólares en el vecino país de Chile.-
3. Además, Casado ha obtenido -en nombre de La Payunia S.R.L.- dos préstamos hipotecarios, uno por nueve millones de pesos ($ 9.000.000,00), y otro por seis millones de pesos ($ 6.000.000,00), conforme surge de la copia de la matrícula Nº 56.431/17 obrante a fs. 131 remitida por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial; y a dispuesto de ese dinero para ampliar y mejorar su establecimiento industrial, tal como lo refirieron el contador Pasquier y Ariel Russo en la audiencia de debate; circunstancia ésta que le ha permitido duplicar su capacidad de secar fruta y procesarla, puesto que antes tenía dos hornos y ahora cuenta con cuatro.-
4. Todo lo explicado y detallado precedentemente, nos permite sostener con certeza que desde que se produjo la disolución de la sociedad conyugal, la firma del convenio de alimentos en favor de Viviana Perdigués y la cesión de cuotas sociales de la Payunia S.R.L. a Evangelisto Vergara y Eva Celia López, Casado siempre ha dispuesto y dispone de la totalidad de las ganancias que ha obtenido de la actividad agro-industrial de dicha empresa, contando con un gran poder adquisitivo y recursos económicos más que suficientes para hacer frente a su obligación alimentaria; inclusive él mismo lo reconoció en su indagatoria al señalar que, desde que se separó hasta ahora ha incrementado su patrimonio; de manera tal que nada justifica el incumplimiento reiterado y persistente de su obligación alimentaria para con la Sra. Viviana Perdigués.-

Sin embargo, a partir del mes de octubre del año 2.013 y hasta la actualidad -salvo los meses de mayo y junio de 2.015-, Casado ha omitido efectivizar el pago del importe para atender la cuota alimentaria (convenida y homologada), siendo que siempre dispuso y dispone de todas las ganancias que ha obtenido de la actividad agro-industrial de La Payunia S.R.L.; y lo que resulta más grave aún y relevante para el objeto de esta causa, es que Casado se ha colocado y mantenido durante todo este tiempo en estado de “insolvencia aparente”, ocultando bienes e ingresos, sin registrar nada a su nombre, valiéndose para ello de interpósitas personas; frustrando de ésta manera toda acción judicial ejercida por la Sra. Perdigués tendiente a lograr el cobro de dicha deuda, quien -a su vez- se ha visto obligada a alquilar su casa de calle Izuel 475, y mudarse a la casa de su madre para poder obtener los medios indispensables para su subsistencia; inclusive ha tenido que pedir ayuda económica a su progenitora para solventar los gastos médicos y farmacológicos que le demanda la enfermedad que padece.-

En otros términos, del análisis y valoración de la totalidad de la prueba incorporada, surge en forma clara y evidente que -no obstante la obligación alimentaria de José María Casado (homologada judicialmente), consistente en pagar a la Sra. Viviana Esther Perdigués la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00), en forma mensual, consecutiva, ininterrumpida y vitalicia-; el nombrado, salvo los meses de mayo y junio de 2.015, no solo que no ha abonado hasta fecha 27/05/2.019 dichas cuotas alimentarias (conforme da cuenta el informe bancario y el extracto de la cuenta pupilar que obra a fs. 737/750); sino que además, ha ocultado y continúa ocultando -desde fines de 2.013- todas las ganancias que ha obtenido de la actividad agroindustrial y comercial que realiza en nombre de la aparente sociedad denominada La Payunia S.R.L., como así también los bienes adquiridos; de manera tal que la Sra. Perdigués ha visto frustrada cualquier posibilidad de lograr el cobro judicial de dicha deuda, conforme dan cuenta las dos ejecuciones de alimentos que tramitan ante el Primer Juzgado de Familia de San Rafael, en los Autos Nº 188/15/1F y Nº 963/17/1F, venidos ad effectum videndi e incorporados como prueba instrumental.-

 **D.- POSICIONES CONTRADICTORIAS DEL IMPUTADO:** A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención las posiciones contradictorias que ha evidenciado José María Casado en sede penal y en sede civil; por cuanto, en el presente proceso(concretamente al brindar declaración indagatoria en la audiencia de debate) reconoció que él es el dueño de La Payunia S.R.L., y por ende, de todos los bienes de dicha sociedad; en cambio, al ser intimado al pago de las cuotas alimentarias en la ejecución de alimentos que tramita en los Autos Nº 188/15/1F ante el Primer Juzgado de Familia de esta ciudad, a través de su abogado defensor interpuso la excepción de inhabilidad de título, alegando causal de indignidad por parte de la Sra. Perdigués, valiéndose del argumento que ésta, *había sometido a su mandante a humillaciones, ofensas, agravios, insultos, amenazas, de tenor malicioso y con el claro propósito de menoscabar, herir y dañar la integridad psicofísica del ahora demandado;* y una vez rechazada dicha excepción defensiva, cuando el Oficial de Justicia Raúl Amadeo Méndez se constituyó -por orden de la Sra. Juez de Familia en el secadero de frutas que el imputado explota bajo la “aparente sociedad” denominada La Payunia S.R.L., inmediatamente Casado le manifestó que todos los bienes que allí se encontraban pertenecían a la sociedad y no a él, tal como consta en el acta de fs. 219 y vta. de dicho expediente judicial, ratificada luego en audiencia de debate por el mismo actuario. Similar situación a esta última se puede apreciar a fs. 40 y vta. de los Autos Nº 963/17/1F.-

Es decir que en sede penal, Casado reconoce que todo lo que conforma la Payunia S.R.L. es de él, que nunca ocultó nada; y en sede civil cuestiona la exigibilidad de la deuda, interpone inhabilidad de título por causal de indignidad, y cuando le van a embargar dice que él no posee nada, que todo pertenece a La Payunia.-

 Es verdaderamente cínica la argumentación defensiva del imputado: decir en el presente proceso que Viviana Perdigués sabía de la transferencia de acciones de “La Payunia S.R.L.” a dos presta nombres, y reconocer con toda naturalidad que el verdadero propietario de dicha sociedad es él mismo (el propio imputado), pero sosteniendo simultánea y contradictoriamente -en sede civil- que la sociedad es la dueña de los bienes, es decir, oponer ese ente societario para impedir el cobro por parte de Perdigués de sus acreencias alimentarias, implica incurrir en un círculo vicioso que siempre tiene el mismo resultado: que Perdigués no logre cobrar sus cuotas alimentarias. En efecto, no puede sostener el imputado válidamente, que él no engañó a Perdigués puesto que verdaderamente es el dueño de la mentada sociedad, y al mismo tiempo, cuando por ejemplo el Oficial de Justicia en sede Civil acude al domicilio de la empresa a trabar embargo ante el no pago voluntario por parte de Casado, él mismo argüir ante dicho funcionario público que no es propietario de los bienes que se denuncian a embargo por parte de la apoderada de la actora, sino que los mismos pertenecen a la sociedad; es decir, pretende que no engañó porque es el verdadero dueño, y simultáneamente se niega al pago de lo debido porque no es el dueño. Una contradicción en sus términos, una doble conducta que a la vez afirma y niega, en fin, una maniobra que tiene todas las características de un verdadero sofisma, pero que termina siendo absurda e infantil.-

 Como podrá advertirse entonces, la prueba mencionada y analizada precedentemente es de interpretación unívoca y conforma un férreo cuadro cargoso contra el imputado, de maneral tal que, todo lo dicho hasta aquí nos permite tener por acreditada la plataforma fáctica contenida en la pieza acusatoria original y en su ampliación formulada durante la audiencia de debate, luego mantenida por la parte acusadora -tanto pública como privada- al momento de expresar sus alegatos, como así también la autoría atribuída a José María Casado.-

**E.- VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO:** La ley entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (Ley 26.485, Art. 4).-

Uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial, y el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer se produce a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. (Ley 26.485, Art. 5, inc. 4) y sub inciso c).-

La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (Medina, Graciela, Violencia de género y violencia doméstica, Responsabilidad por daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2.013, pág. 107).-

Viviana Perdigues ha sufrido violencia física y psicológica, golpes, coacciones, amenazas, humillaciones -tal como lo señaló en la audiencia de debate, y también referenció su madre en el testimonio obrante a fs. 95/96-; como así también denuncias falsas, como la ventilada en los autos N° P2-97.272/14, caratulados: “F.C./ PERDIGUES VIVIANA ESTHER POR AMENAZAS (DENUCIA DE JOSÉ MARÍA CASADO), en la que por una denuncia impetrada por el imputado de autos, fue sacada de su domicilio y llevada al Servicio de Salud Mental del Hospital Schestackow, lugar en el que como ella relató, tuvo que soportar que una de las internas del mismo, le pasara por su cabellera materia fecal, pues le “lavaba” la cabeza; y fundamentalmente, reiterada violencia económica en su contra. Ello mientras su ex cónyuge disponía de su patrimonio realizando gastos superfluos, realizando viajes al exterior, paseando en suntuosas motocicletas de origen alemán, desplazándose en camionetas último modelo, etc..-

Ante los reclamos telefónicos hacia José María Casado por el pago de las cuotas alimentarias, Viviana Perdigués ha recibido insultos y amenazas; fue ella quien se hizo cargo de la crianza y educación de su hijo (Juan Pedro Casado); además se ha visto obligada a alquilar su casa de calle Izuel 475, y mudarse a la casa de su madre para poder obtener ingresos; y varias veces ha tenido que pedir ayuda económica a su progenitora para solventar los gastos médicos y farmacológicos que le demanda la enfermedad que padece, y que ha puesto en riesgo su vida; inclusive inició tratamiento psicológico y lo tuvo que abandonar por falta de dinero. Y sabiendo Casado de todas estas necesidades básicas y situaciones críticas que padecía y padece Perdigués, no solo decidió no pagar la cuota alimentaria convenida y homologada, alegando *“que con ella no se puede hablar, y que se enojó cuando le inició las ejecuciones de alimentos”*; sino que además, ha ocultado todos sus ingresos y bienes a fin de frustrar cualquier acción judicial tendiente al cobro de dichas acreencias por parte de la víctima; negándole de esta manera los derechos que le asisten a la misma y que emanan del convenio de alimentos homologado judicialmente con fuerza de Ley, decidiendo él en definitiva como va a vivir Viviana Perdigués.-

Por todo ello, es que este Tribunal está convencido que las distintas conductas que han sido detalladas y acreditadas precedentemente, de José María Casado para con Viviana Esther Perdigués, ocurrieron en un Contexto de Violencia Económica de Género, y por lo tanto, su sanción también se enmarca en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, y de la Ley Nº 26.485.-

 Finalmente, y en punto a la responsabilidad penal de José María Casado, la misma aparece también acreditada en grado de certeza atento a la ausencia de causas de atipicidad, causas de justificación que resten ilegitimidad a su obrar, y de causas de inculpabilidad que mengüen el reproche que puede y debe hacérsele al mismo por no haber conformado sus acciones a los mandatos de la ley -pudiendo haberlo hecho sin ningún impedimento- ya que no presenta problemas de inimputabilidad, no padece insuficiencias de sus facultades ni alteraciones morbosas de las mismas, ni ha actuado bajo error de prohibición, etc.. **Así voto.-**

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, LOS JUECES ARIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y JORGE ALEJANDRO YAPUR MECA, DIJERON:** Que adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos.-

**SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL JUEZ NÉSTOR ARIEL MURCIA, DIJO:**

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

Dada las conclusiones a las que se arribó al tratar la cuestión precedente, corresponde que **JOSÉ MARÍA CASADO** sea condenado como autor penalmente responsable del delito de **INSOLVENCIA FRAUDULENTA ALIMENTARIA**, a los términos del Art. 45 del C.P., y del Art. 2 bis de la Ley Nº 13.944, modificada por Ley Nº 24.029, en contexto de Volencia de Género (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belém Do Pará” y Ley 26.485).-

**Bien Jurídico Protegido:** El Art. 2 bis de la Ley 13.994, incorporato por la Ley 24.029, castiga a quien, con la finalidad de eludir sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.-

Sabido es que esta figura penal fue incorporada a la Ley 13.944, como art. 2 bis, a través de la Ley 24.029, del año 1991, cuya ubicación no ha dejado de plantear severos problemas de interpretación. En realidad, dicha norma genera inconvenientes precisamente porque insolventarse para incumplir los deberes alimentarios, es una forma de incumplirlos, y esta es la conducta que tipifican precisamente los arts. 1 y 2 de la Ley 13.944, con lo cual se discute si la nueva figura constituye un tipo independiente o una agravante de la figura básica.-

El problema es que la Ley civil contempla más obligados alimentarios que los enumerados en los arts. 1 y 2 de la Ley 13.944 y, para colmo, la referida Ley penal agrega al círculo de autores (art. 2) a personas que no tienen obligación conforme a la Ley civil, como por ejemplo al guardador, o que cuanto menos, es muy discutible que la tengan, como el tutor y el curador, respecto de sus propios bienes. De allí que la no precisión de la norma del art. 2 bis, genere la duda producto de su deficiente elaboración, en orden a si puede perseguirse a todos los obligados conforme a la Ley civil, o si cabe interpretar que el círculo de autores viene condicionado por los arts. 1 y 2 de la Ley penal en la que la norma se inserta.-

 Nos inclinamos por la primera de las interpretaciones por diversos motivos. En primer lugar en consideración al bien jurídico protegido, que es la vocación alimentaria que la Ley reconoce a quienes están ligados al sujeto activo por un vínculo biológico o jurídico familiar, siendo éste último el caso de autos, el vínculo alguna vez existente entre la Sra. Viviana Perdigués y el imputado José María Casado, y el estado de salud de la primera, que fue específicamente incluido en el acuerdo de separación de bienes, divorcio vincular, y establecimiento de cuota alimentaria a favor de ella, como causa generadora de dicho deber. A este respecto, debemos remarcar que las dolencias cardíacas de la denunciante, a más de encontrarse acreditadas a través de su historia clínica, no fueron objeto de controversia en la presente causa. A mayor abundamiento, el acuerdo alimentario fue homologado judicialmente y ostenta autoridad de cosa juzgada (ver Sentencia de fecha 10/02//2.015, obrante a fs. 39 de los autos N° 1.720/13/1F, caratulados: “PERDIGUES VIVIANA ESTHER Y CASADO JOSÉ MARÍA P/ DIVORCIO VINCULAR CONSENSUADO”, originarios del Primer Juzgado de Familia de San Rafael”.-

 En segundo lugar, no puede realizarse actualmente interpretación judicial legítima alguna, en casos como el presente en el que sin lugar a dudas se involucran cuestiones de violencia de género -como anteriormente se explicitaron-, que prescinda de los parámetros derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem Do Pará. En efecto, interpretar la norma desde una perspectiva de Género, es una obligación internacional asumida por el Estado Argentino, de cuya composición los miembros del Poder Judicial Nacional y Provincial, somos parte. Es evidente que desde esa óptica, debe preferirse la interpretación de la norma en cuestión, que más favorezca a la mujer que ostenta la condición de víctima de violencia de género: Viviana Perdigues sufrió violencia física y psicológica, y fundamentalmente violencia económica por parte de Casado -tal como señaláramos precedentemente-; negar la protección penal ante semejante cuadro, so pretexto de una interpretación de la norma que no incluye la perspectiva de género, es incumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, al tiempo que castigar aún más a la víctima que recurre como último recurso, a la justicia penal en busca de justicia. Este Tribunal está persuadido que semejante contexto encierra indudablemente violencia de género. Es esta perspectiva la que nos persuade que la interpretación correcta de la figura del art. 2 bis de la ley 13.944, es la que no limita el círculo de autores a los mencionados en el art. 1 de dicha Ley, sino que amplía el círculo de autores a todo aquél en cuya cabeza pesa la obligación alimentaria civil.-

 Y en tercer lugar, es un motivo de interpretación gramatical o literal de la norma el que lleva al mismo resultado, puesto que la referencia típica a “el que…”, sumado a la alusión que hace a la obligación alimentaria, indica que fija como sujeto activo a cualquiera que sea deudor de una obligación alimentaria.-

 Desde el punto de vista del Derecho Civil, sabido es que la demanda en forma conjunta por ambos cónyuges para solicitar el divorcio (arts. 205 y 215 del Código Civil vigente a la época en la que Perdigués y Casado formalizaron dicha demanda), podía perfectamente contener acuerdos sobre alimentos, así como que tales acuerdos podían perfectamente presentarse con posterioridad.-

 Pues bien, la diferencia entre celebrar o no tales acuerdos, es la siguiente: si no hubo convenio sobre alimentos, dictada la sentencia de divorcio, los ex cónyuges tienen derecho únicamente a los alimentos de toda necesidad (art. 209 del mismo Código Civil recién referido); por el contrario, existiendo acuerdo, ***se debe estar a sus estipulaciones,*** excepto que se hubieran pactado alimentos por debajo de lo dispuesto en el art. 209 del Código Civil, que se estima un piso mínimo, fundado en el deber de solidaridad. El fin del convenio sobre alimentos presentado en los divorcios tramitados por la vía prevista en los arts. 205 y 215 del Código Civil vigente a la época que Perdigués y Casado presentaron su divorcio, es precisamente, reemplazar la extensión limitada de los alimentos de toda necesidad del art. 209 de ese mismo cuerpo legal.-

 Por otra parte, los términos de ese convenio de alimentos, no dejan lugar a dudas acerca de que se inspiró en las dificultades de salud de la ex cónyuge y denunciante en el presente proceso, Sra. Viviana Perdigués -dificultades de salud de índole y gravedad no controvertidas en el proceso-, que le impedían trabajar para proporcionarse el sustento necesario para vivir. Por lo demás, y sin perjuicio de que ese convenio tenía validez y era vinculante para el Sr José María Casado desde su firma, fue además homologado por la Sra. Juez de Familia, tal como surge de la sentencia dictada en fecha 10/02/2.015, y obrante a fs. 39 de los autos N° 1.720/13/1F, caratulado: “PERDIGUES VIVIANA ESTHER Y CASADO JOSÉ MARÍA P/ DIVORCIO VINCULAR CONSENSUADO”.-

 Además, esa situación no varía con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desde que este ordenamiento da entrada y consagración definitiva a la autonomía de la voluntad de los ex cónyuges de manera aún más amplia, con lo cual, no caben dudas sobre la validez de los convenios alimentarios celebrados durante la vida en común y la separación de hecho: tales convenios no se encuentran prohibidos en ninguno de los dos ordenamientos. Conforme el art. 439 del Código Civil y Comercial, con la petición de divorcio, sea unilateral o por presentación conjunta, los cónyuges deben presentar acuerdos o propuestas de convenios reguladores, en los cuales pueden preverse cláusulas sobre los alimentos que se prestarán durante el juicio y posteriormente al divorcio; de arribarse a acuerdos alimentarios –como ocurre en el caso de autos-, debe estarse a lo allí convenido (art. 434 del Código Civil y Comercial).-

 A este respecto, la plena validez del convenio de alimentos oportunamente suscripto entre el imputado y la denunciante de autos, queda fuera de toda duda, si se tiene en cuenta que en el mismo, como recién señalé, se especificó la causa que los motivaba. Dos diferencias sustanciales se observan sobre el tema de los alimentos posteriores al divorcio entre el Código Civil y el Código Civil y Comercial actualmente vigente: la eliminación de la separación personal y la supresión del divorcio causado o contencioso; cómo impacta eso en nuestro caso?; pues bien, en el Código actualmente vigente no existen distinciones entre los alimentos con base en la calificación de inocente o culpable, y como el divorcio extingue el vínculo, la regla es que no se deben alimentos para después del divorcio. Pero como excepción, las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas para después del divorcio, en los supuestos del art. 434: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impida autosustentarse; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos; se tienen en cuenta la edad y el estado de salud de ambos cónyuges, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos. Traspolando esos conceptos al caso de autos, es evidente que la situación de salud, la edad, las dificultades laborales de la Sra. Viviana Perdigués, expresamente tenidas en cuenta en el convenio de alimentos que acompañó al divorcio por presentación conjunta con el prevenido de autos, encuadra perfectamente en estas excepciones.-

A mayor abundamiento, sobre ese particular se observa paralelismo entre los dos ordenamientos civiles, el actual y el anterior Código Civil (al que nos referimos pues era el vigente a la época en que denunciante e imputado peticionaron su divorcio). Ello porque también el art. 208 del entonces Código Civil, preveía esos alimentos con naturaleza asistencial al cónyuge que sufría una enfermedad preexistente al divorcio, y en cuanto a su extensión, preveía expresamente que, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges, “se deben los del art. 207” (es decir, los suficientes para mantener al cónyuge enfermo en el mismo nivel económico del que gozaba en el matrimonio), y los necesarios para procurarle los medios para su tratamiento y recuperación. Pues bien, la calidad de grave y preexistente de la enfermedad de la Sra. Viviana Perdigués, así como su falta de autosustentabilidad, no sólo fueron materia específica incluida en el convenio de alimentos presentado y homologado en los autos N° 1.720/13/1F, caratulado: “PERDIGUES VIVIANA ESTHER Y CASADO JOSÉ MARÍA P/ DIVORCIO VINCULAR CONSENSUADO”, originario del Primer Juzgado de Familia de nuestra ciudad, sino que además no fueron materia de controversia en ningún momento por parte del imputado en la presente causa penal, a pesar del largo curso que se verifica en este proceso en cuanto a su duración.-

 **Acción Típica:** La conducta típica consiste en insolventarse, en forma aparente o real para hacer imposible el cumplimiento de la obligación alimentaria; o frustrar, en todo o en parte, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. De los verbos típicos que utiliza la norma y que connotan maniobras de insolvencia, es evidente que el de “ocultar”, es el aplicable al caso, como así también el de “hacer desaparecer bienes”. La enajenación simulada, evidentemente se subsume en este tipo penal bajo la fórmula de “hacer desaparecer bienes”, como considera Bacigalupo en relación al tipo del art. 179 del Código Penal. Demás está decir que estas maniobras pueden desplegarse antes, durante, o después de iniciado un juicio de alimentos, pues el tipo penal en análisis, a diferencia del art. 179 del C.P., no requiere la existencia de un proceso en trámite. Es evidente que en el caso que nos ocupa, por las razones especificadas al tratar la segunda cuestión, las maniobras realizadas por José María Casado, estuvieron dirigidas a impedir el cumplimiento del acuerdo judicial celebrado en sede del Juzgado de Familia con la denunciante de autos, frustrando por espacio de casi seis largos años, toda ejecución judicial que se realizó, encaminada a hacer efectivo el crédito de la Sra. Perdigués, corroborándose que el imputado se insolventó para colocarse en imposibilidad de cumplir con su deber de prestar asistencia alimentaria a su ex cónyuge.-

 El hecho de que la Sra. Viviana Perdigués, haya estado al tanto de la transferencia de acciones de “La Payunia”, al momento en el que se suscribieron en la Escribanía interviniente ***(****escribana María del Carmen Sosa, defendida por el mismo profesional que asiste al encartado de autos, en los autos N° P2-98.084/14, y sus acumulados Nº P2-56.139/11, N° P2-103.921 y Nº P2-71.083/13, en los que condenada mediante Sentencia Nº 318 del Tribunal Penal Colegiado Nº 1 de San Rafael, por los delitos de: Uso de Instrumento Público Falso en Concurso Ideal con Defraudación por Estelionato, en tres hechos independientes en Concurso Real; Falsedad Ideológica; Defraudación por Estelionato y Falsedad Ideológica de Instrumento Público, en Concurso Ideal; y Falsedad Ideológica de Instrumento Público, dato que es de público conocimiento y que no es menor****)*** a nombre de los dos empleados de dicha sociedad (quienes en realidad revisten condición de presta nombres, tal como fue reconocido por ellos, y admitido por el propio imputado), no desplaza en modo alguno la existencia de la conducta típica, por la sencilla razón de que no solo Evangelisto Vergara y Eva Celia López fueron instrumentalizados, sino la propia denunciante y víctima (tal como se analizara al tratar la segunda cuestión).-

 Pero además de las acciones de “La Payunia S.R.L.”, Casado ha incurrido a la intermediación de terceros para consumar el fraude: ello ocurrió, por ejemplo, con la camioneta marca VW Amarok 2.0L, TDI CV 180, 4x4, modelo 2.015, dominio PFQ-233 que -tal como se explicó también tratar la segunda cuestión- se trató de un vehículo de considerable valor que el encartado detentó como propietario por espacio de casi dos años, pero que registralmente se mantuvo a nombre de Cerro Nevado Automotores S.A., impidiendo de ese modo que la Sra. Perdigués pudiera cobrar sus acreencias sobre dicho vehículo. Es decir, dicho vehículo utilizado por el encartado surgía en los papeles como “prestado” por la firma mencionada, ocultando de ese modo su real caudal económico, y sabiendo, por supuesto, que de ese modo no prestaba la asistencia familiar debida. Inclusive, igual situación aparece al menos como verosímil con respecto a la camioneta marca Toyota Hilux 4x4, año 2.018 y la moto marca BMW modelo R 1.200 GS, año 2.019.-

 Tal como sostuvo en su alegato la representante del Ministerio Público Fiscal, Casado maliciosamente ocultó todo el patrimonio, se ocupó de poner a buen resguardo la totalidad de sus bienes para evitar el cobro de la obligación alimentaria que tenía y tiene respecto de la víctima; siendo que -tal como se ha demostrado al tratar la segunda cuestión- desde que se produjo la separación personal ha obtenido importantes ingresos económicos por la actividad agroindustrial y comercial que realiza bajo la aparente sociedad denominada “La Payunia S.R.L.”; y como él mismo sostuvo en su indagatoria, aumentó su patrimonio; pero sin embargo no hay un solo bien que esté a su nombre.-

 El recurrir al abuso de las formas jurídicas y a la intermediación de presta nombres, es también un típico modo de insolventarse fraudulentamente. Es evidente a este respecto que un contrato de Cesión de Acciones a favor de un empleado de “La Payunia S.R.L.” y su esposa, que dependen jurídica y económicamente del imputado, y que no saben leer ni escribir, constituye un acto simulado que pretende un ropaje jurídico que oculta la verdad: Casado es el dueño único de las acciones de “La Payunia S.R.L.”. Reitero, que el hecho de admitirlo con toda naturalidad en el presente proceso, no empece al ocultamiento típico penal que en la presente se le atribuye, pues lo importante no es lo que diga en la causa penal, sino el comportamiento remiso al pago que ensaya en todas y cada una de las ejecuciones civiles que se le realizan, en las que queda patente, tal como surge de los procesos del Juzgado de Familia acompañados como prueba, que allí se vale de esa ficción jurídica para evitar pagar lo que debe, es decir, las obligaciones alimentarias establecidas por acuerdo, y luego homologadas por Sentencia con fuerza de Ley.-

**Sujeto Activo:** La insolvencia fraudulenta alimentaria es un delito especial propio, en el que autor sólo puede ser quien está obligado legalmente a prestar alimentos, tanto por la ley penal como por la ley civil, tal como se expusiera al hablar del bien jurídico protegio. Según Buompadre, la amenaza está dirigida a las personas que en el marco de la ley civil tienen a su cargo el cumplimiento de obligaciones alimentarias, sin distinción de tipos de alimentos, grados de parentesco, etc.. Debe entenderse que están comprendidos todos los que resultan prestadores de alimentos en una determinada relación jurídica de esta naturaleza.-

De manera tal entonces que, José María Casado -por todo lo ya expresado al tratar la segunda cuestión, como así también al hablar del bien jurídico protegido-, reúne todas las características especiales que se requieren para ser autor del delito que analizamos.-

**Sujeto Pasivo:** Es la persona beneficiaria de la prestación alimentaria, como lo es en este caso la Sra. Viviana Esther Perdigués. No habiéndose verificado ninguna situación o supuesto por parte de ella, que lo exima a Casado de cumplir con la obligación alimentaria.-

**Tipo Subjetivo:** Las maniobras fraudulentas deben ser llevadas a cabo por el sujeto activo “con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”; es decir que se requiere un dolo directo, pues la expresión “malicioasamente o fraudulentamente” implica la exigencia de un dolo específico, el autor deliberadamente tiende a eludir en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones alimentarias.-

En otros términos, el dolo requerido por la figura en análisis comprende el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, la calidad de obligado alimentario, las maniobras tendientes a procurar la propia insolvencia y la voluntad de llevar a cabo los actos meteriales o jurídicos dirigidos a colocarse en tal situación y que se traducen en el frustración del cumplimiento de la obligación alimentaria; y además, un elemento subjetivo específico distinto, como es “la finalidad de eludir el cumplimiento de las propias obligaciones alimentarias”. Como podrá advertirse, todos estos elementos se han verificado en autos al analizar la conducta de Casado en el tratamiento de la la segunda cuestión, por lo que -a los fines de no incurrir en reiteraciones innecesarias- me remito a lo allí expresado.-

**Consumación:** La consumación se produce cuando se ha frustrado el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto es, cuando se ha perjudicado la acreencia alimentaria del sujeto pasivo mediante los actos de insolvencia; tal como se ha verificado en la conducta de Casado a partir del momento en que se produjo la disolución de la sociedad conyugal y la suscripción del convenio de alimentos (10/10/2.013), haciendo que el cien por ciento de las acciones de la Payunia S.R.L. fueran transferidas a sus presta nombres, y él continuar administrando dicha empresa -como dueño que es-, percibiendo sus ganancias y adquiriendo bienes sin que figuren a su nombre, tales como una camioneta marca VW Amarok a nombre de terceras personas, frustrando de esta manera toda ejecución judicial que realizó la Sra. Viviana Perdigués, tendiente a lograr el cobro de su asistencia alimentaria; *habiendo permanecido en estado de insolvencia aparente* hasta la iniciación del presente debate en fecha 27/05/2.019.-

A mayor abundamiento, con respecto a la ampliación de la acusación formulada por la Sra. Fiscal -conforme lo previsto por el art. 391 del C.P.P., entendiendo que el tipo penal previsto por el Art. 2 bis de la Ley 13.944 es un delito continuado-, postura que luego mantuvo al expresar sus alegatos; este Tribunal considera que al establecer dicha norma procesal *“El fiscal deberá ampliar la acusación si de la investigación o del debate resultare la continuación del delito atribuido…”*; hace alusión tanto al delito continuado, como a la “permanencia” del mismo con posterioridad al inicio del proceso; situación ésta última que ha sido verificada en el tratamiento de la segunda cuestión.-

Al respecto, **José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, en su obra “Codigo Procesal Penal de la Provincia de Córdoba**, Tomo 2, páginas 198 y 199, al comentar el primer párrafo del art. 388 -cuya redacción es idéntica al primer párrafo del art. 391 de nuestro ordenameinto procesal-, señalan que: *“El fiscal del juicio (…) podrá ampliar la acusación, cuando advierta, sobre la base de las pruebas recibidas en la investigación preparatoria, en la investigación suplementaria (…) o en el debate, la concurrencia de una reiteración no configurativa de concurso real, de la continuación del delito atribuido, de la permanencia posterior al proceso o de circunstancias agravantes (…) no contenidas en la acusación original (…)”.* Y en el párrafo siguiente sostienen: “*En el caso de continuidad, la ampliación importa la extensión de la acusación a otros hechos objetiva y subetivamente similares a la conducta descripta en la acusación originaria, que guardan dependencia entre si y, por ello configuran un único delito. En cambio, cuando se trata de permanencia, la ampliación consiste en incluir la persisistencia (sin discontinuidad) de la misma conducta originariamente atribuida, que también compone una unidad delictiva”.* Y al pie de ambas páginas, anotan: “*Si bien la permanencia posterior al inicio del proceso (v.gr., persistencia en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) no se encuentra expresamente prevista en la norma, merece el mismo tratamiento, pues está dentro de la idea de continuación (art. 63, in fine CP): si cuando la permanencia constitiya una agravante específica (v.gr., calificante de la privación ilegítima de la libertad art. 142 inc. 5) se puede ampliar la acusación, con igual razón se podrá adoptar el mismo temperamento cuando la permanencia delictiva sólo pueda valorarse como una agravante genérica (arts. 40 y 41 CP)”.-*

Igual distinción sostienen Omar Beglia Arias – Omar R. Gauna, en su obra Código Penal y Leyes Complementarias -Comentado, Anotado y Concordado-, Tomo 1, 4ta. Edición Actualizada y Ampliada, Editorial Astrea, citando a Ricardo Núñez, al tratar el art. 63 del C.P., pág. 541.-

De manera tal que, la ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal queda contenida en la plataforma fáctica del delito que se le enrostra a Casado en la presente causa.-

**PENA APLICABLE.-**

En relación a la pena a imponer al encartado, debo partir de considerar que el delito enrostrado, lo amenaza en abstracto con una penalidad que oscila entre UNO y SEIS AÑOS DE PRISIÓN; en nuestro sistema constitucional, sabido es que el Tribunal está impedido de imponer una sanción de mayor gravedad que la solicitada por la Acusación: en nuestro caso, la Dra. PAULA ARANA - Fiscal interviniente-, peticionó la imposición de CINCO AÑOS de prisión, en tanto la Representante Legal de la Parte Querellante -Dra. CARINA OLIVA-, consideró que la pena adecuada era la de SEIS AÑOS de prisión, penas que por su monto, obviamente no son susceptibles de ser impuestas con los beneficios de la condicionalidad (art. 26 del C.P.).-

Pues bien, con esos parámetros, este Tribunal impuso a JOSÉ MARIA CASADO la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, porque consideró que esa penalidad es suficiente para refutar la culpabilidad del imputado. Para así decidir, tuvimos en cuenta que ese monto punitivo era el que surgía de la aplicación de diversas teorías respecto del punto de ingreso a la escala penal, como aquélla que postula que ese punto de ingreso se encuentra en la mitad de la escala (entre el año que la norma legal del art. 2 bis de la Ley 13.944 fija como mínimo, y los seis años que fija como máximo, median cinco años), y la mitad de cinco años, es dos años y medio; si sumamos dos años y medio al mínimo de la escala, el resultado es precisamente TRES AÑOS Y MEDIO.-

Al mismo monto de pena se arriba si se procede con otro de los métodos en boga en la actualidad a partir de su introducción por el catedrático español JESÚS MARÍA SILVA SANCHEZ, que propone dividir la escala en tres porciones –injustos de mínima, media y máxima gravedad-, y luego –computado las circunstancias del caso concreto, decidir en cuál de las tres porciones encuadra el delito tenido por acreditado; pues bien, según entendemos, el ilícito cometido por CASADO, por las razones que seguidamente expondré, debe ser ubicado en el límite entre el segundo y tercer tercio, es decir, entendemos que es un delito de gravedad media-máxima: también desde esta óptica, el monto que surge a aplicar, por lo menos, es el de tres años y medio de prisión.-

Finalmente, si optamos por considerar que el punto de ingreso a la escala penal es el mínimo de la misma –en nuestro caso, un año de prisión-, he de señalar como ***elementos atenuantes*** en la determinación de la pena, tan sólo la falta de antecedentes penales condenatorios por parte del encartado; ***por su parte evalúo como agravantes: 1)***la naturaleza de la conducta, que implica la total indiferencia por la mayoría de edad de la víctima, y fundamentalmente, de su condición de enferma cardíaca grave, que le impide a ella trabajar, siendo que esa fue una de las razones plasmadas en el acuerdo de divorcio, y luego en el homologado judicialmente en sede del Juzgado de Familia, además de ser la víctima de autos, la madre del hijo del imputado a cuyo cargo quedó éste después de la disolución el matrimonio; **2)** la extensión del daño causado, que es muy grande, desde que la señora Viviana Perdigués, hace más de cinco años que se ve obligada a soportar humillaciones, a alquilar su propia casa para poder subsistir, a peregrinar por los distintos Juzgados intentando infructuosamente que CASADO asuma sus deberes, dejando hasta de comer a veces para que pueda hacerlo su hijo –como dramáticamente relató en la audiencia de debate-, mientras que CASADO viaja al exterior, adquiere joyas, se pasea en vehículos de alto valor y motocicletas importadas de grandes cilindradas, etc., todo en una ciudad chica que indudablemente aumenta la vergüenza a la que es expuesta esta mujer, que a su vez proviene de una familia en la que muy lejos estuvo de vivenciar situaciones como las que le impuso el imputado; **3)** Los medios empleados, es decir, repetidas y constantes estrategias judiciales dilatorias, burdas chicanas –como la interposición de excepciones de “inhabilidad de título” ante una sentencia judicial –ver autos N° 188/15/1F, caratulados, “Perdigués Viviana Esther c/ Casado José María p/ Ejecución Alimentos”, originarios del Primer Juzgado de Familia e incorporados como prueba a pedido y con conformidad de Partes), o la instrumentalización de personas que además de ser dependientes del encartado -empleados suyos- y ser analfabetos, son presentados falsamente como socios con capacidad de decidir por ejemplo un pedido de concurso preventivo, o una solicitud de créditos millonarios (los nueve millones de pesos obtenidos de “Cuyo Aval”), el cinismo de CASADO al aceptar muy suelto de cuerpo en el debate de la causa ser el verdadero y único titular de La Payunia S.R.L., pregonando haber aumentado su patrimonio, pero al mismo tiempo en sede del Juzgado de Familia oponer ese velo social para impedir el cobro de las acreencias alimentarias de la denunciante, etc., lo que aumenta el contenido de injusto del delito que se le enrostra; **4)** Los vínculos personales, pues si bien el matrimonio entre imputado y denunciante fue disuelto, se trata de una persona a la que le debe un respeto particular, por ser la madre de su único hijo, estar enferma, haberle creído al ceder sus acciones y dejarle la explotación comercial del patrimonio de La Payunia bajo el total y pleno dominio de CASADO, y fundamentalmente, por su condición de mujer, siendo cobarde y artera la actitud de un hombre que se vale de su posición económica y patrimonial para ejercer violencia sobre una mujer aquejada de una grave enfermedad e imposibilitada de trabajar; **5)** la actitud posterior al delito, acápite en el que debe computarse las contradictorias y simultáneas actitudes de CASADO en los distintos procesos (por ejemplo cuando en las ejecuciones de sentencia en el Juzgado de Familia, al intentar la Letrada y el Oficial de Justicia embargar bienes en el establecimiento del imputado, el mismo alegar que no son de su propiedad sino de la sociedad La Payunia, y en el presente proceso, sostener que no le ocultó nada a Perdigués, pues ella sabe que el dueño de la mencionada sociedad es él), o aquéllas manifestaciones del imputado en el Debate de la causa, relativas a que “como le molestó que Perdigués lo denunciara, hizo lo que le había advertido que haría, es decir, dejar de pagarle”, haciendo gala de una altivez y cinismo que lejos están del arrepentimiento que podría esperarse y, en consecuencia, determine que el reproche de culpabilidad deba ser mayor; **6)** la ausencia de motivos que lo puedan haber impulsado a delinquir de este sostenido modo, pues ni él mismo aportó razones en su indagatoria, de por qué había mantenido en el tiempo su situación de aparente insolvencia y simultánea falta de pago de sus deberes alimentarios, asumidos voluntariamente y homologados judicialmente con fuerza de ley, ya que, como dice Patricia Ziffer en su obra “LINEAMIENTOS DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA”, ***“… la conducta del autor es tanto más grave cuanto menos razones haya para la acción que lesiona el bien jurídico…”; 7)*** la edad de CASADO, su educación y condición de empresario del medio local, puesto que se trata de una persona madura, sin las franquicias que de ordinario se conceden a jóvenes inexpertos, sino todo lo contrario, con un nivel de instrucción y roce social, conocedor experimentado del costo de la vida actual, es decir, todas condiciones que aumentan el reproche de culpabilidad. Por todo lo expuesto, es que considero justo y equitativo imponer al encartado **JOSE MARIA CASADO, la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Así voto.-**

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, LOS JUECES ARIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y JORGE ALEJANDRO YAPUR MECA, DIJERON:** Que adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos.-

**SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN, EL JUEZ NÉSTOR ARIEL MURCIA, DIJO:**

**Costas:** Siendo condenatoria la Sentencia, el imputado debe cargar con las costas atento la normativa ritual y sustancial aplicable al caso y que así lo especifican (arts. 558, sgtes. y conc. del C.P.P., y art. 29 inc. 3 del C.P.).-

**Prisión preventiva:** Este Tribunal entiende que no corresponde hacer lugar al pedido de Prisión Preventiva de José María Casado, formulado por la Representante Legal de la Parte Querellante Particular en su alegato, por cuanto, el art. 293 del C.P.P. solo faculta al Ministerio Público Fiscal para pedir tal medida de coerción personal, y tal requisito no se verifica en el presente proceso.-

Además, entendemos que no existe riesgo de entorpecimiento probatorio por cuanto estamos ante la etapa final del juicio propiamente dicho, en la que no queda prueba pendiente de producción; y en cuanto al riesgo de fuga, no existe sospecha alguna en tal sentido, puesto que Casado ha estado a derecho durante todo el tiempo que ha durado el proceso.-

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la pena de prisión de cumplimiento efectivo que recae contra a José María Casado, aún no ejecutoria, y a los fines de asegurar su eventual cumplimiento; es que se imponen al imputado las siguientes reglas: a) prohibir su salida del país; b) fijar domicilio de residencia, y no ausentarse del mismo sin previo aviso a este Tribunal; c) comparecer bimestralmente a la sede del Tribunal, en horario matutino, a los fines de acreditar su sometimiento al proceso (art. 280, siguientes y concordantes del C.P.P.).-

**Extracción de compulsas:** Sin perjuicio de las facultades y deberes que tiene el Ministerio Público Fiscal, conforme lo prescripto por los arts. 8, 87, 313, correlativos y concordantes del C.P.P.; en virtud de las obligaciones que le competen a los integrantes de este Tribunal como funcionarios públicos, de denunciar la comisión de un posible delito que se conozca en el ejercicio de la función, es que compartimos solo algunos de los pedidos de extracción de compulsa solicitados por la Sra. Fiscal y por la Representante Legal de la Querella Particular, mientras que no hacemos lugar a otros por cuanto consideramos que no se han verificado durante el debate ciertos elementos constitutivos de los posibles ilícitos señalados: Al respecto:

1. Coincidimos con las argumentaciones formuladas por la Sra. Fiscal y por la Representante Legal de la Parte Querellante en sus alegatos, en cuanto a que lo expresado en informes contables, copias de actas del libro de reuniones de socios de La Payunia S.R.L. y demás documentación presentada en el expediente Nº 47.145, caratulado: “La Payunia S.R.L. p/ Concurso Preventivo, originario del Juzgado Concursal de San Rafael”, cuyo legajo fue ofrecido como prueba y venido ad effectum videndi, no se corresponden con la realidad de los hechos ventilados durante el debate de la presente causa; en especial con lo vertido por los testigos Evangelisto Vergara, Eva Celia López, Viviana Perdigués y Omar Luis Pasquier -ya valoradas en el tratamiento de la segunda cuestión-, tales como: **a)** Que el verdadero dueño de la Payunia es el Sr. José María Casado, que Evangelisto Vergara es empleado de La Payunia, percibe un sueldo de $ 14.000,00, es testaferro de Casado porque éste se lo pidió como favor, no sabe leer ni escribir, que Casado a veces le lleva papeles para que firme pero él no sabe de que se tratan; que la Sra. Eva Celia López es sólo ama de casa, no percibe sueldo ni honorarios, no es empleada de La Payunia, y mucho menos socia gerente, también figura como titular de dicha sociedad porque Casado se los pidió como favor, pero ellos en verdad no saben bien lo que firmaron; **b)** en tanto Pasquier refirió que Casado es el dueño de La Payunia y la Sra. Eva Celia López es la socia gerente, que La Payunia no tiene empleados en relación de dependencia, que Evangelisto Vergara es socio y empleado en negro de La Payunia, que las actas de socios se confeccionan en su estudio y Casado se las lleva a firmar a los socios -admitiendo así que las presentaciones que había certificado como contador para el Concurso Preventivo de La Payunia S.R.L., eran falsas-, que fue Casado quien le pidió que preparara todo el concurso preventivo, etc.; **c)** como así también que el Dr. Rodolfo Geuna, a fs. 11 del expediente judicial del referido Concurso Preventivo, acompañó un documento suscripto por la Sra. Eva Celia López, donde ella -en carácter de socia gerente de La Payunia S.R.L.- le otorga poder especial al letrado, para que en nombre y representación de dicha sociedad solicite la apertura del Concurso Preventivo, siendo que dicha mujer no decide nada, no tiene ningún tipo de participación en dicha empresa, no da ningún tipo de directivas, solo es ama de casa; verificándose similar situación en el acta de reunión en asamblea de socios Nº 22, cuya copia corre agregada a fs. 12/13 del expediente del concurso preventivo; y en el escrito de presentación “Pedido de Concurso Preventivo” (obrante a fs. 246//251) donde el mismo Letrado expresa que lo realiza “siguiendo expresas instrucciones de su mandante”. Muy por el contrario, todo el andamiaje jurídico de los expedientes venidos ad effectum videndi, como las actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado de Familia en las ejecuciones alimentarias (por ejemplo oponiendo inhabilidades de título ante el mejor título ejecutivo, cual es una sentencia judicial, o por ejemplo el suscribir -junto al imputado Casado- la denuncia contra la Sra. Viviana Perdigués en el expediente originario del Juzgado Correccional venido ad effectum videndi), como la redacción atribuida a personas que ni siguiera saben leer ni escribir, tanto de las actas “como de los poderes” evidentemente fraguados, acompañados en el expediente del concurso preventivo de La Payunia, revelan sin lugar a dudas que ha sido éste letrado quien ha dirigido intelectualmente todo el proceso concursal en el que abundan las mentiras y las falsedades, y en el que la verdad está muy lejos de lo que allí se sostiene.-

Por tales razones, y ante la posibilidad que mediante la utilización de instrumentos falsos se puedan haber hecho incurrir en error a la Sra. Juez Titular del Juzgado Concursal de San Rafael, y dictado una resolución perjudicial para los acreedores, es que entendemos corresponde ordenar la extracción de compulsa de la Sentencia dictada en este proceso penal, sus fundamentos, registros audiovisuales del debate, para su remisión a la Unidad Fiscal Departamental de esta ciudad, a los fines de que se investigue la probable comisión de los delitos de: Estafa Procesal y Falsedad Ideológica de Instrumento Público (arts. 172 y 293 del C.P.), atribuibles a José María Casado, al Letrado Rodolfo Geuna, matrícula profesional Nº 4.509, y al Contador Público Omar Luis Pasquier, matrícula profesional CPCEM Nº 2.263, y S.C.J. Nº 1.873. Como así también remitir idénticas compulsas al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial, y al Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, para su conocimiento; y remitir copia de los registros audiovisuales del debate a la Sra. Juez Titular del Juzgado Concursal de esta ciudad, para su conocimiento y efectos.-

1. También coincidimos con las argumentaciones formuladas por la Sra. Fiscal y por la Representante Legal de la Parte Querellante al valorar el testimonio brindado por Oscar Ariel Darío Russo en la audiencia de debate. Ello así por cuanto: Russo dijo ser muy amigo de Casado desde hace por lo menos quince o veinte años, sabe que la separación de Perdigués y Casado fue en malos términos, asistió a su amigo después de la separación, inclusive lo llevaba a comer a su casa, ambos han viajado juntos al exterior, además de haber realizado múltiples operaciones comerciales con el mismo, mantuvo a nombre de la empresa que preside “Cerro Nevado Automotores S.A.” dos vehículos que él reconoce que fueron de Casado (una camioneta VW Amarok, modelo 2.015 y una moto BMW 800 GS -cuyo remito de entrega obra en copia a fs. 133-), justamente durante los años en que la denunciante de autos tramitaba las ejecuciones judiciales por el cobro de sus acreencias alimentarias e intentaba infructuosamente encontrarle bienes al imputado. El mismo reconoció que la camioneta VW Amarok fue pagada en su totalidad por el imputado, no obstante lo cual se transfirió directamente desde su firma al nuevo comprador; es decir, que durante dos años aproximadamente Russo habría ayudado al imputado a impedir que la Sra. Perdigués pudiera cobrar sus acreencias alimentarias.-

Respecto de la posible comisión del delito de falso testimonio, compartimos el análisis de la Sra. Fiscal, en relación a que es ciertamente inverosímil que habiéndole vendido a José María Casado una camioneta marca Toyota Hilux, hace más de un año y medio de la fecha, éste no le haya abonado nada en concepto de pagos parciales; no obstante lo cual además en el presente año 2.019 le compra un moto BMW de U$S 26.000,00, respecto de la cual tampoco ha recibido ninguna suma de dinero en concepto de pago. Ello contrasta además con el hecho de que fue el propio Casado quien ofreció entregar la moto BMW cuando se ordenó su secuestro en el transcurso del debate, es decir, dispuso de la misma al usarla y al entregarla al Tribunal, y nada dijo respecto de que la debiera en forma completa a la firma Cerro Nevado, o que no fuera de él. También Casado se comporta como propietario -al usar y disponer- de la camioneta Toyota Hilux, por cuanto sus empleados dijeron que se actualmente se movilizaba en una camioneta de esa marca.-

La íntima amistad, el trato frecuente y el querer favorecer a su amigo, probablemente han llevado a Oscar Ariel Russo a realizar conductas contrarias a derecho. Por ello, es que se ordena la extracción de compulsa

de la presente Sentencia, sus fundamentos y registros audiovisuales del debate, para su remisión a la Unidad Fiscal Departamental de esta ciudad, a los fines de que investigue la probable comisión de los delitos de: Falso Testimonio y/o Complicidad en el delito de Insolvencia Fraudulenta Alimentaria (arts. 275, 45 del C.P., y art. 2 bis de la Ley. 13.944, modificada por Ley 24.029), atribuibles a Oscar Ariel Darío Russo.-

1. Con respecto al resto de las compulsas solicitadas por la Sra. Fiscal y la Querella Particular, estimamos que no correspondía hacer lugar a las mismas, por las siguientes razones: **a)** A la Fiscalía Federal con asiento en esta ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de evasión simple por parte de José María Casado (art. 1 de la Ley 24.769), por cuanto no ha resultado del desarrollo del debate, ni tampoco surge de la documentación acompañada, las sumas aproximadas que en concepto impuestos supuestamente habría evadido José María Casado, y el tipo penal fija un monto mínimo para su configuración. **b)** A la Unidad Fiscal Departamental para que se investigue la posible comisión del delito de falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 del C.P.) en relación a la cesión y transferencia de cuotas sociales de La Payunia S.R.L., por cuanto consideramos que tal hecho se encuentra inmerso en los medios comisivos del delito atribuido a Casado en la presente causa, y si bien no fue acusado por ese delito específicamente, en caso de atribuirle nuevamente tal conducta se violaría la garantía constitucional de nom bis in idem. **c)** A la Unidad Fiscal Departamental para que se investigue la posible comisión del delito de estafa y falsedad ideológica de instrumento público (arts. 172 y 293 del C.P.) en relación al préstamo con garantía hipotecaria solicitado a Cuyo Aval, por cuanto en el debate no se ventilaron las circunstancias en que se llevó a cabo dicha operación, ni mucho menos la posibilidad de perjuicio económico. Y **d)** a la Unidad Fiscal Departamental para que se investigue la posible comisión del delito previsto en el art. 300, inc. 2 del C.P., por parte del contador Omar Luis Pasquier, porque entendemos que el nombrado, en el caso concreto, no reúne las características especiales de sujeto activo que requiere dicha figura penal.-

Todo ello, sin perjuicio que el Ministerio Público Fiscal -conforme las facultades que le confieren los arts. 8, 87, 313, correlativos y concordantes del C.P.P., pueda iniciar las investigaciones que estime correspondientes.-

**Destino de los Elementos Secuestrados:** Si bien el Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular solicitaron que la motocicleta marca BMW, modelo R 1.200 GS, dominio A095-OAT, secuestrada en autos fuera puesta a disposición de la Justicia Civil, conforme arts. 23 del C.P., y art. 551 del C.P.P.; este Tribunal entendió que no corresponde hacer lugar a tal petición puesto que dicho rodado se encuentra registrado a nombre de una tercera persona (Cerro Nevado Automotores S.A.), y esta persona jurídica, como sujeto de derecho con personalidad propia independiente de las personas físicas que la componen, no puede ser alcanzada por el decomiso de dicho bien en el caso que nos ocupa. Se trata de una sociedad anónima que, va de suyo, posee además de su socio y presidente Sr. Ariel Russo, otro u otros socios cuyas identidades este Tribunal desconoce, y en consecuencia, en modo alguno puede aseverar ni siquiera indiciariamente, que puedan haber estado no solo de acuerdo, sino ni siquiera al tanto de las ayudas o complicidades del Sr. Ariel Russo con el encartado de auto, en las maniobras de ocultamiento de este último.-

Al respecto, Andrés José D`Alessio, Código Penal De La Nación -Comentado y Anotado, 2da. Edición Actualizada y Ampliada, La Ley, al comentar el 23 del C.P., en la pág. 231 refiere: *El tercero no responsable penalmente por el delito puede ser una persona física o jurídica, y no puede ser alcanzado por el decomiso, salvo que,… el autor o partícipe haya actuado como mandatario de otro o como órgano, miembro o administrador de una persona de existencia ideal, y el producto o provecho del delito haya beneficiado al mandante o a la persona jurídica…”*; y esta última situación no se ha verificado en el presente proceso.-

En consecuencia, y de conformidad con lo prescripto por el art. 550 del C.P.P., el Tribunal resolvió ordenar la devolución de la motocicleta de referencia a la persona jurídica titular de la misma -Cerro Nevado Automotores S.A.-.-

**Pedido de Secuestro:** Por las mismas razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, es que el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de secuestro de la camioneta Toyota Hilux, dominio AC-557-PJ, formulado por el Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular, al revestir la titularidad registral de dicho rodado una persona jurídica ajena al presente proceso (Cerro Nevado Automotores S.A.).-

**Honorarios Profesionales:** Los mismos se regularon en la suma de **DOCE (12) JUS para la Dra. CARINA OLIVA**, por su labor profesional desarrollada en carácter de representante legal de la parte Querellante Particular, fundamentalmente en razón del resultado obtenido -condena del imputado de autos-, la extensión del tiempo del presente proceso -cuatro años-, la seriedad y consistencia de sus planteos jurídicos, etc.; y en la suma de **SEIS (6) JUS para el Dr. RODOLFO GEUNA**, por su labor profesional desarrollada como defensor del imputado, considerando que la misma se limitó a reproducir insistentemente planteamientos varias veces rechazados en instancia anteriores, alegaciones formales despojadas de un análisis jurídico de fondo, planteamientos dilatorios y sin fundamentos jurídicos. Todo ello, conforme las prescripciones del art. 10 bis de la Ley Nº 9.131. **Así voto.-**

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, LOS JUECES ARIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y JORGE ALEJANDRO YAPUR MECA, DIJERON:** Que adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos.-

 **Con lo cual quedan expresados los fundamentos de la Sentencia Nº 577.-**